

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. María de la Luz Pérez López

Sección Décima Tercera

Tomo CCXIII

Tepic, Nayarit; 26 de Diciembre de 2023

Número: 120

Tiraje: 030

SUMARIO

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALISCO, NAYARIT;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su
XXXIII Legislatura, decreta:*

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALISCO, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 37, 49 fracción IV y 111, 115 incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con el artículo 4º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit. La Hacienda Pública del Municipio de Xalisco, Nayarit, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2024 y hasta el 31 de diciembre de 2024, percibirá los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Contribuciones de Mejoras, Participaciones y Fondos de Aportaciones Estatales y Federales y Otros Ingresos conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

La estimación de ingresos para el ejercicio fiscal 2024 para el Municipio de Xalisco, Nayarit, ascienden a la cantidad de **\$326,434,507.40** (Trescientos veintiséis millones cuatrocientos treinta y cuatro mil quinientos siete pesos 40/100 M.N.), la que se conformará de la siguiente manera:

| MUNICIPIO DE XALISCO, NAYARIT | |
|---|-------------------------|
| LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024 | Ingreso Estimado |
| Total | 315,077,555.16 |
| Impuestos | 42,250,905.64 |
| Impuesto sobre Ingresos | 0.00 |
| Impuesto sobre el Patrimonio | 37,193,179.64 |
| Impuesto Predial | 19,093,184.22 |
| Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles | 18,099,995.42 |
| Accesorios de impuestos | 5,057,726.00 |
| Derechos | 57,550,853.30 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamientos o explotación de bienes de dominio público | 2,074,294.55 |
| Estacionamiento Exclusivo en la vía pública, estacionamiento medido y uso de la vía pública | 1.00 |
| Panteones | 1,390,734.61 |
| Rastro Municipal | 0.00 |
| Licencias, Permisos o Autorizaciones para la utilización de la vía pública | 51,919.64 |
| Por el Uso del Basurero Municipal | 1.00 |
| Mercados, Centros de Abastos y Comercio Temporal en el Municipio de Xalisco | 395,471.00 |
| Licencias, Permisos, Autorizaciones y Refrendos para la instalación de anuncios, carteles, estructuras de soporte y obras de carácter publicitario | 236,167.30 |
| Derecho por Prestación de Servicios | 55,473,137.30 |
| Del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento | 44,897,376.74 |
| Registro de Identificación de Giro o Establecimiento | 577,745.46 |
| Registro Civil | 1,777,002.36 |
| Catastro | 1,873,174.52 |
| Panteones | 169,601.12 |
| Protección Civil | 710,227.10 |
| Rastro Municipal | 50,025.52 |
| Seguridad Pública y Tránsito Municipal | 1.00 |
| Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias en General para el Uso del Suelo, Urbanización, Construcción y otros | 3,618,557.32 |
| Impacto Ambiental | 20,357.70 |
| Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias en General para el Funcionamiento de Giros Comerciales en cuya actividad se prevea la Venta de Bebidas Alcohólicas | 930,287.68 |
| Aseo Público y Servicios de Limpia | 480,187.60 |
| Acceso a la Información Pública | 1.00 |
| Constancias, Certificaciones y Legalizaciones | 368,592.18 |
| Otros Derechos | 3,421.45 |

| MUNICIPIO DE XALISCO, NAYARIT | |
|---|-------------------------|
| LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024 | Ingreso Estimado |
| Servicios de Poda y Tala de Árboles | 3,421.45 |
| Accesorios de Derechos | 0.00 |
| Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| Productos | 358,988.92 |
| Productos | 358,988.92 |
| Productos Diversos | 0.00 |
| Otros Productos locales del Fondo Municipal | 358,988.92 |
| Aprovechamientos | 3,243,158.21 |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente | 3,243,158.21 |
| Multas, Infracciones y Sanciones | 2,769,218.34 |
| Reintegros, Devoluciones y Alcances | 467,217.71 |
| Indemnizaciones | 0.00 |
| Otros aprovechamientos | 6,722.16 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 0.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | 0.00 |
| Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos | 2,047,896.73 |
| Otros Ingresos | 2,047,896.73 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | 194,661,752.36 |
| Participaciones Federales (Ramo 28) | 124,210,123.33 |
| Fondo General de Participaciones | 76,830,008.60 |
| Fondo de Fomento Municipal | 19,395,665.02 |
| Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | 1,710,126.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 2,570,724.22 |
| Fondo de Compensación (FOCO) | 1.00 |
| Venta Final de Gasolina y Diésel | 3,853,954.62 |
| Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 739,881.79 |
| Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 143,816.13 |
| Fondo de Impuesto Sobre la Renta | 17,274,910.86 |
| ISR Enajenaciones | 1,691,035.05 |
| Aportaciones | 69,129,775.90 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM) | 14,087,333.36 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN) | 55,042,442.54 |

| MUNICIPIO DE XALISCO, NAYARIT | |
|---|----------------------|
| LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024 | Ingreso Estimado |
| Convenios | 1,321,853.13 |
| Convenios de colaboración | 1,321,853.13 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 |
| Transferencias y Asignaciones | 0.00 |
| Subsidios y Subvenciones | 0.00 |
| Pensiones y Jubilaciones | 0.00 |
| Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo | 0.00 |
| INGRESOS EXTRAORDINARIOS | 14,964,000.00 |
| Préstamos y Financiamientos | 14,964,000.00 |

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

- I. **Accesorios de Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnizaciones, entre otros, asociados a los aprovechamientos, cuando éstos no se cubran oportunamente de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Accesorios de Derechos:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, asociados a los derechos, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- III. **Accesorios de Impuestos:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, asociados a los impuestos, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aportaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- V. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- VI. **Aprovechamientos Patrimoniales:** Son los ingresos que se perciben por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

- VII. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- VIII. **Contribuyente:** Es la persona física o moral a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;
- IX. **Convenios:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios;
- X. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- XI. **Destinos:** Los fines públicos a que se prevean dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;
- XII. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XIII. **Licencia de funcionamiento:** Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual;
- XIV. **Local o accesorio:** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;
- XV. **OROMAPAS:** Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento.
- XVI. **Otros Derechos:** Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XVII. **Otros Impuestos:** Son los ingresos que se perciben por conceptos no incluidos en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XVIII. **Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generan recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos, entre otros;

- XIX. Padrón de contribuyentes:** Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio;
- XX. Participaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXI. Permiso:** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- XXII. Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- XXIII. Puesto:** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios; y que no queden comprendidas en otras definiciones;
- XXIV. Subsidios y Subvenciones:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que reciben los entes públicos mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XXV. Tarjeta de identificación de giro:** Es el documento que expide la Tesorería Municipal, a través del Departamento de Fiscales, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- XXVI. Transferencias y Asignaciones:** Son los ingresos que reciben los entes públicos con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones;
- XXVII. Unidad de Medida y Actualización (UMA):** Es la Unidad de Medida y Actualización que sirve de referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la presente Ley de Ingresos, cuyo valor se calculará y determinará anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI y se convertirá de conformidad al valor que sea oficial al momento del cobro;
- XXVIII. Usos:** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo;
- XXIX. Utilización de la vía pública con fines de lucro:** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad, y

XXX. Vivienda de interés social o popular: Es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, que, según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 4.- La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, fondos, otros ingresos y aportaciones señalados por esta Ley, excepto en los casos en que, por convenio suscrito conforme a la ley, se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria. Los órganos descentralizados municipales se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El Tesorero Municipal, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

En cada infracción de las señaladas en esta ley de ingresos, se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

- a. Las autoridades fiscales, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto, para infringir, en cualquier forma, las disposiciones legales y reglamentarias.
- b. La autoridad fiscal deberá fundar y motivar, debidamente, su resolución, siempre que imponga sanciones.
- c. Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga.
- d. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones, sólo se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave.
- e. En el caso de infracciones continuas o de que no sea posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá según la gravedad, una multa hasta del triple del máximo de la sanción que corresponda.
- f. Cuando las infracciones se estimen leves, y siempre que no traigan o puedan traer como consecuencia la evasión de un crédito fiscal, se considerará el conjunto como una infracción y se impondrá solamente una multa que no excederá del límite máximo que fija esta ley para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisito.

- g. Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no ha tenido como consecuencia la evasión del crédito fiscal, se impondrá el mínimo de la sanción que corresponda, apercibiéndose al infractor de que se le castigará como reincidente, si volviere a incurrir en la infracción.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjetas de crédito y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio; debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal el recibo oficial correspondiente.

Artículo 5.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales de los accesorios a las contribuciones respectivas.

Artículo 6.- A petición por escrito de los contribuyentes, el titular de la Presidencia y la Tesorería Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario, salvo los casos de excepción que establece la Ley. En todo caso, los pagos a plazos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial Destinado a Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 7.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro.

Toda licencia municipal y tarjeta de identificación de giro correspondiente, deberán refrendarse anualmente, según el catálogo de giros vigente, durante el período comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias y documentos correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior, acompañados de los dictámenes emitidos por la Dirección de Protección Civil, Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, Dirección de Sanidad, y en su caso, por las dependencias que por motivo del giro comercial, evento o actividad, tengan intervención por disposición de la Ley o los reglamentos aplicables.

La omisión al párrafo anterior, generará las sanciones previstas en los reglamentos y disposiciones generales que se establezcan en cada una de las dependencias del ayuntamiento.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros y permisos, que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley;

- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley, y
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

Todas las constancias, certificaciones, autorizaciones, licencias, permisos, anuencias, refrendos y/o concesiones, tendrán vigencia durante el lapso de tiempo que determinen, la cual será a partir de la fecha de su expedición con excepción de los casos específicos en los cuales por su naturaleza especifiquen de forma expresa un plazo distinto para su validez o vigencia.

Artículo 8.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario los de partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en dónde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Igualmente, los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencia por la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 9.- Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual de 4.7176 UMA.

Artículo 10.- El Impuesto Especial Destinado a Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento), y la base será el monto que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos y derechos, con excepción del Impuesto

Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Dicha contribución deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 11.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio Ayuntamiento, en contra de servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales.

Artículo 12.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, las Leyes Fiscales Estatales, Federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

Artículo 13.- Las cantidades que perciba el municipio por las actualizaciones de adeudos fiscales municipales a cargo de los contribuyentes, de conformidad con lo que establece el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 14.- Cuando sea necesario aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar por concepto de gastos de ejecución por cada una de las diligencias en los términos del reglamento respectivo los siguientes:

| Concepto | | Tarifa porcentaje/ UMA |
|----------|--|---------------------------|
| I. | Por requerimiento, sobre el monto del crédito insoluto. El monto de los gastos de ejecución no podrá ser menores de 0.7634 UMA ni superior a 270 UMA. | 2% |
| II. | Por embargo | 2% |
| III. | Para el depositario | 2% |
| IV. | Honorarios para los peritos valuadores: | |
| | a) Por los primeros \$11.35 de avalúo | 4.70% |
| | b) Después de \$11.35 de avalúo | 0.75% |
| | c) Los honorarios no serán inferiores a | 2.3232 UMA |
| V. | Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal. | |

| | | |
|--|---|--|
| | Los honorarios y gastos de notificación y ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son susceptibles de condonación, ni objeto de convenio. | |
| | No procederá el cobro de gastos de notificaciones y ejecución cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias. | |

Para todo lo relativo a la recaudación que proceda en vía ejecutiva respecto de los conceptos referidos en esta Ley, se estará a lo previsto dentro del procedimiento económico coactivo de ejecución, que para el efecto se prevé en las leyes y reglamentos respectivos aplicables al municipio.

Artículo 15.- El municipio percibirá por concepto de recargos un porcentaje igual al que cobre la Federación en el año 2024 con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que el importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

Artículo 16.- Los rezagos son los ingresos que, en su caso, percibe el Ayuntamiento por parte de terceros que no hubieren enterado o cubierto adeudos u obligaciones originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores, debiendo establecerse en los cortes de caja (mensual y anual), un renglón al final de cada uno de los capítulos y secciones que la presente Ley establece, en donde se precisen los rezagos captados y por qué concepto.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 17.- El Impuesto Predial se causará anualmente de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas:

I. Propiedad Rústica:

Las distintas modalidades de tenencias de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

- a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, sobre el 100% de dicho valor, pagarán el 3.5 al millar.
- b) Mientras los predios rústicos no sean valuados por la autoridad competente, pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Calidad de suelo según su uso | UMA por hectárea |
|---|------------------|
| 1. Agrícola intensiva de riego | 3.3365 |
| 2. Agrícola de riego | 3.3365 |
| 3. Agrícola de humedal | 2.5000 |
| 4. Agrícola de humedad residual | 2.5000 |
| 5. Agrícola régimen de temporal | 2.0832 |
| 6. Agrícola temporal regular calidad | 2.0832 |
| 7. Agrícola cultivos perennes y permanentes | 2.0832 |
| 8. Pecuario agostadero de buena calidad | 1.6667 |
| 9. Pecuario agostadero regular calidad | 1.6667 |
| 10. Pecuario agostadero de mala calidad | 1.6667 |
| 11. Cerril | 0.4166 |
| 12. Estuarino temporal | 0.4166 |
| 13. Estuarino permanente | 0.4166 |
| 14. Eriazo | 0.4166 |

El importe del impuesto aplicable a los predios rústicos, tendrá como cuota mínima pagadera en forma anual de 0.9751 UMA.

II. Propiedad Urbana y Suburbana:

La base del Impuesto Predial para la propiedad urbana y suburbana, será su valor fiscal, de acuerdo a la siguiente tabla de cálculo con base al valor catastral del predio, determinado por la autoridad competente:

| Rango según el Valor Catastral | Límite Inferior | Límite Superior | % del valor catastral |
|--------------------------------|-----------------|-----------------|-----------------------|
| 1 | 40.00 | \$500,000.00 | 40% |
| 2 | \$500,000.01 | \$1,000,000.00 | 45% |
| 3 | \$1,000,000.01 | \$1,500,000.00 | 55% |
| 4 | \$1,500,000.01 | \$2,000,000.00 | 55% |

| Rango según el Valor Catastral | Límite Inferior | Limite Superior | % del valor catastral |
|--------------------------------|-----------------|-----------------|-----------------------|
| 5 | \$2,000,000.01 | \$2,500,000.00 | 60% |
| 6 | \$2,500,000.01 | \$3,000,000.00 | 65% |
| 7 | \$3,000,000.01 | En adelante | 70% |

- a) Los predios construidos con uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico, practicado por la autoridad competente, pagarán el 1 al millar del valor fiscal calculado.

El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos tendrá como cuota mínima pagadera en forma anual de 5.8557 UMA.

- b) Los solares urbanos construidos con uso específico, ejidales y comunales, ubicados en zona rural, fuera de la cabecera municipal cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico, practicado por la autoridad competente, pagarán el 1 al millar del valor fiscal calculado.

El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos ubicados fuera de la cabecera municipal tendrá como cuota mínima pagadera en forma anual de 2.8316 UMA.

- c) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en la cabecera y las poblaciones del municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente pagarán con la tasa 3 al millar del valor fiscal calculado.

El importe del impuesto aplicable a los predios no edificados o ruinosos antes descritos, tendrá como cuota mínima pagadera en forma anual de 8.4538 UMA

III.- Cementerios

Los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit y se le aplicará sobre éste, el 3.5 al millar.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 18.- El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable, que será el valor más alto entre el de operación o precio pactado, o el avalúo comercial, o el catastral que se formule en la fecha de operación de la transmisión patrimonial.

Tratándose de vivienda de interés social o popular se deducirá de la base determinada conforme al párrafo anterior, una cantidad equivalente al 60%.

**TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 19.- Son contribuciones de mejoras por obras públicas las derivadas de los beneficios diferenciales particulares por la realización de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva.

Artículo 20.- Cuando la autoridad municipal lo estime necesario, y con fines de utilidad pública, construya bardas, guarniciones, banquetas y empedrado de calles los gastos a cargo de los particulares deberán presentarse en estudios, informando ampliamente el costo de mano de obra y materiales.

**TÍTULO CUARTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección I

Estacionamientos exclusivos en la vía pública, estacionamiento medido y uso de la vía pública

Artículo 21.- Por la utilización de estacionamientos exclusivos en la vía pública, se aplicará una cuota mensual de 1.1952 UMA.

Artículo 22.- Por la utilización de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, cajeros automáticos, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar, las siguientes tarifas:

| Concepto | UMA |
|---|--------|
| a) Casetas telefónicas, mensualmente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal | 1.2147 |
| b) Postes con instalación de cable para la transmisión de voz, voz e imágenes, datos, datos e imágenes y energía eléctrica mensualmente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal | 1.2147 |
| c) Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas o aéreas, por cada 100 metros lineales, anualmente: | |
| 1.-Telefonía | \$3.11 |
| 2.-Transmisión de datos | \$3.11 |

| | |
|--|--------|
| 3.- Transmisión de señales de televisión por cable | \$3.11 |
| 4.- Distribución y suministro de gas y gasolina | \$3.11 |

Sección II Panteones

Artículo 23.- Por la cesión de terrenos de los panteones municipales se causará conforme a las siguientes tarifas:

| Concepto | Valor UMA |
|--|-----------|
| a) A perpetuidad en la cabecera municipal, por m ² | 34.6428 |
| b) Perpetuidad fuera de la cabecera municipal, por m ² | 7.7670 |
| c) Temporalidad de 6 años en cabecera municipal, por m ² | 21.8250 |
| d) Temporalidad de 6 años fuera de la cabecera municipal, por m ² | 2.9124 |
| e) Propiedad de 4 gavetas en la sección Jardín El Recuerdo I y II | 467.6800 |
| f) Mantenimiento general por año en la sección Jardín El Recuerdo I y II | 2.5982 |

Sección III Uso del Rastro

Artículo 24.- Las personas físicas o morales que usen las instalaciones del rastro municipal en la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, deberán pagar los derechos, anticipadamente, conforme a la siguiente tarifa:

| Concepto | Valor UMA |
|--|--------------|
| I. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal: | |
| a) Por uso de corrales de compra venta, por cabeza de ganado: | |
| 1. Ganado vacuno | 0.4045 |
| 2. Ganado porcino | 0.3235 |
| 3. Ovicaprino | 0.2429 |
| b) Fritura de ganado porcino, por canal. | 0.0810 |
| c) Por el uso de pesado en báscula del rastro. | 0.3640 |
| II. Encierro municipal, por cabeza de ganado se cobrará diariamente: | |
| a) Vacuno | 0.1940 |

b) Porcino

0.1616

Sección IV**Licencias, Permisos o Autorizaciones para la utilización de la vía pública**

Artículo 25.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo el fraccionamiento, división o fusión de un predio urbano o rústico; cambiar el uso o destino del suelo, la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente la autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

| | Concepto | Valor UMA |
|-----|---|-----------|
| I | Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea, por cada metro cuadrado | \$1.50 |
| II | Permiso para construir tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal | 0.5092 |
| III | Autorización para romper pavimentos, banquetas, machuelos para instalaciones y reparaciones, por m ² : | |
| | a) Terracería. | 0.5092 |
| | b) Empedrado. | 1.5215 |
| | c) Asfalto. | 1.5215 |
| | d) Concreto. | 1.5215 |
| | e) Adoquín. | 1.5215 |
| | f) Tunelar en concreto. | 4.5552 |
| | g) Asfalto de menos de un año de haberse tendido. | 3.0337 |
| IV | Por invadir con material para construcción o escombros en la vía pública se aplicará diariamente por m ³ . | 0.4043 |
| V | Vencido el permiso, en caso de no retirar de la vía pública el material para construcción o el escombros en el plazo de tres días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo que se resulte será con cargo al infractor: | |
| | a) Carga de material para construcción, escombros o similares con maquinaria del Ayuntamiento por m ³ . | 0.3928 |
| | b) Carga de material para construcción con retiro y acarreo del material, escombros o similares con maquinaria y vehículos del ayuntamiento por cada flete de 7 m ³ . | 6.6836 |

La reposición de terracería, empedrados, asfalto, concreto, tunelar en concreto y equivalente que deba hacerse, en todo caso, la hará el Ayuntamiento y el costo de dichas obras deberá cubrirlo el usuario.

Cuando por accidentes viales o vandalismo, resulte dañada o destruida la infraestructura de los servicios públicos municipales o del fundo municipal, el infractor deberá cubrir el monto que se determine suficiente para cubrir los gastos de reparación y recuperación, de acuerdo a los dictámenes que emitan las áreas de protección civil, obras públicas y el área técnica que deba conocer de forma particular de acuerdo a la naturaleza del bien dañado, causando un importe ajustado al daño ocasionado.

Las personas físicas o morales que pretendan licitar serán acreedoras al cobro anual de venta de bases para licitación, con base a los siguientes montos:

| Concepto | Monto | Valor UMA |
|--|---------------------------------|-----------|
| Pago de bases para licitaciones, siempre y cuando la autoridad lo determine necesario. | \$1.00 a \$500,000.00 | 2.5982 |
| | \$500,000.01 a \$1,000,000.00 | 5.1964 |
| | \$1,000,000.01 a \$1,500,000.00 | 7.7946 |
| | \$1,500,000.01 a \$2,000,000.00 | 10.3928 |
| | \$2,000,000.01 a \$2,500,000.00 | 12.9911 |
| El pago para dichas bases dependerá del monto aprobado, de acuerdo con lo siguiente: | \$2,500,000.01 a \$3,000,000.00 | 15.5893 |
| | \$3,000,000.01 a \$3,500,000.00 | 18.1875 |
| | \$3,500,000.01 a \$4,000,000.00 | 20.7857 |
| | \$4,000,000.01 a \$4,500,000.00 | 23.3839 |
| | \$4,500,000.01 en adelante | 25.9821 |

Sección V Por el uso del Basurero Municipal

Artículo 26.- Las personas físicas o morales que usen el basurero propiedad del municipio, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

| Concepto | Valor UMA |
|--|-----------|
| 1. Las empresas o particulares que se dedican a dar servicios de fletes o acarreos y que obtienen un beneficio económico por la prestación del servicio y que utilicen el basurero municipal para descargar sus desechos sólidos que transportan pagarán por cada m ³ de residuos sólidos | 2.4271 |

| Concepto | | Valor UMA |
|----------|---|-----------|
| 2. | Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del H. Ayuntamiento, de acuerdo a los artículos 109 y 110 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en el basurero municipal, pagarán por cada m ³ de residuo sólido | 1.7396 |

Sección VI

Mercados, Centros de Abasto y Comercio Temporal en el Municipio de Xalisco

Artículo 27.- Los derechos generados por el uso de los mercados, centros de abasto y comercio temporal, en terrenos del municipio de Xalisco, se regirán por las siguientes tarifas:

| Concepto | UMA |
|---|--------|
| I. Los locatarios en los mercados municipales, de acuerdo a su giro, por puesto pagarán diariamente | \$8.00 |
| II. Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del municipio de Xalisco durante ferias, fiestas, verbenas, espectáculos y equivalente, de acuerdo con el giro del negocio y previo contrato con el H. Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal pagarán diariamente por m ² : | |
| a) Juegos mecánicos de atracciones: | |
| 1. Ubicados en la zona centro del municipio | 4.0428 |
| 2. Ubicados en el resto de la cabecera municipal | 2.4215 |
| 3. Juegos de distracción no mecánicos | 2.4215 |
| b) Venta de bebidas preparadas | 2.4215 |
| III. Puestos semifijos y demás, cuota diaria | 0.1351 |
| IV. Vendedores ambulantes, de acuerdo a su giro: | |
| a) Comercio ambulante cuota diaria. | \$8.00 |
| b) Puestos semifijos cuota diaria. | 0.1351 |

Sección VII

Licencias, Permisos, Autorizaciones y Refrendos para la Instalación de Anuncios, Carteles, Estructuras de Soporte y Obras de Carácter Publicitario

Artículo 28.- Las personas físicas o morales que pretendan autorización, refrendos o permisos para instalar anuncios, carteles o realizar obras con carácter publicitario en forma eventual o hasta por un año, deberán solicitar licencia para la instalación y uso conforme a las siguientes tarifas, exceptuando su propia razón social no espectacular.

La tarifa será semestral o anual, para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea; pagarán por metro cuadrado, cuando se trate de difusión fonética, por unidad de sonido; y por anuncio, (en los casos de vehículos de servicio público). Todos causarán y se pagarán conforme a lo siguiente:

| Concepto | Valor UMA |
|---|-----------|
| I. Anuncios hasta por un año: | |
| a) Anuncios adosados no luminosos en bienes muebles o inmuebles por metro cuadrado | 1.6181 |
| b) Anuncios salientes iluminados o sostenidos a muros por metro cuadrado | 2.4270 |
| c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos | 3.2361 |
| d) Electrónicos | 16.1811 |
| e) Anuncios adosados no luminosos en casetas telefónicas por cada uno | 3.2361 |
| f) Anuncios espectaculares por metro cuadrado | 1.2134 |
| g) Colgantes, pie o pedestal | 3.2361 |
| h) Toldos | 3.2361 |
| i) Tipo directorio por metro cuadrado o fracción | 3.2361 |
| j) Por cada anuncio colocado en interior de vehículos de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, por cada uno | 4.8543 |
| k) Por cada anuncio colocado en exterior de vehículo de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano, y foráneo, por cada uno | 5.6633 |
| l) Por cada 100 pendones colocados en la vía pública | 4.0453 |
| m) Rotulado de bardas o muros por metro cuadrado | 0.8089 |

Los derechos establecidos en la presente fracción deberán ser enterados cada vez que se realice cambio en la publicidad espectacular.

| Concepto | Valor UMA |
|---|-----------|
| II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días: | |
| a) Anuncios adosados no luminosos en bienes muebles o inmuebles | 3.2361 |
| b) Anuncios salientes o iluminados o sostenidos a muros | 4.8543 |

| | | |
|-------|---|---------|
| III. | Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente por cada uno. | 3.2361 |
| IV. | Anuncios tipo vitrina en paraderos, por cada uno. | 3.2361 |
| V. | Promociones mediante cartulinas, pósteres y carteles, con un plazo de permiso no mayor de 30 días: | |
| | a) Volantes por 1000 | 2.0226 |
| | b) Póster por cada 10 | 1.6181 |
| | c) Día adicional, por cada uno | 0.4044 |
| VI. | Promociones mediante muros, mampostería y mantas: | |
| | a) Manta por metro cuadrado | 0.4044 |
| | b) Pendón por cada 100 | 1.2134 |
| | c) Día adicional, cada uno | 0.4044 |
| VII. | Promociones mediante botargas por cada semana. | 0.8089 |
| VIII. | Anuncios inflables, los primeros cinco días, por cada uno: | |
| | a) 1 a 3 metros | 4.0453 |
| | b) Más de 3 y menos de 6 metros | 5.6633 |
| | c) Más de 6 metros | 8.0905 |
| | d) Por día adicional, cada uno: | 0.8089 |
| IX. | Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, pagará por unidad de sonido por plazo menor de cinco días | 6.4724 |
| X. | Por difusión fonética de publicidad en vía pública, por espectáculo y/o evento mayor a cinco días | 8.0905 |
| XI. | Estructuras de soporte para fijar propaganda, hasta por un año por cada uno considerando las siguientes dimensiones: | |
| | a) Hasta 12 metros cuadrados | 9.7087 |
| | b) Mayor de 12 y menor de 30 metros cuadrados | 11.3268 |
| | c) Mayor de 30 metros cuadrados | 12.9449 |
| XII. | No se causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos, siempre y cuando no sean de una superficie mayor a dos metros cuadrados y se permitirá su instalación únicamente en una fachada del inmueble, exclusivamente para identificación de su establecimiento comercial y que no se trate de un tercero. | |

Artículo 29.- Serán responsables solidarios los propietarios de predios, fincas y construcciones en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Artículo 30.- Para la obtención de licencias o permisos para la instalación de anuncios, carteles y obras de carácter publicitario deberán cumplirse todos los requisitos y condiciones que se establecen en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- Las licencias y permisos a que se refiere esta sección deberán ser refrendadas anualmente dentro del primer trimestre de cada año.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I Del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

Artículo 32.- Los derechos por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Servicio de agua potable.

Se clasificarán de la siguiente manera:

1. **Zona Baja:** Todas las colonias excepto las mencionadas en la zona media y alta.
2. **Zona Media:** Zona Centro de Xalisco, Villas de la cruz, Villas de Guadalupe, Pedro González, El Tanúz, Los Pinos, Villas del Real, Canoas, Canoas II, Lomas de Xalisco, Ampliación Canoas III, Minas de Xalli, Rincón de Xalli, Puerta Xalli, Colinas de Xalisco, Alborada, Real del Bosque, Jardines de Matatipac, Ampliación Jardines de Matatipac, Sutsem-Landereñas, Navarreño II, Cordoncillos II, Ampliación Cordoncillos II, Señoría Xalisco, Los Laureles Residencial, Navarreño I, Puerta Luna, Hacienda Real, Las Higueras y Pueblo Nuevo.
3. **Zona Alta:** Puerta del Sol, Valles de Roma, Palomas Doradas, Rincón de las Palomas, La Luz, Cotos Privados: Puerta de Oro, Nahil, Kiekari y Helios.

I.I. Tarifa mensual por cuota fija de uso doméstico por servicio de agua potable.

| Zona | UMA |
|-------|--------|
| Baja | 1.1569 |
| Media | 1.4655 |
| Alta | 2.3269 |

A los usuarios con toma doméstica en la zona baja y media que cuenten con albercas desde 9 m² y/o áreas verdes desde 60 m² en adelante se les modificarán la tarifa a la correspondiente al de zona alta.

I.II. Tarifas para casas deshabitadas o en construcción.

Los usuarios propietarios que tengan casas deshabitadas o en construcción estarán obligados a pagar las tarifas que se indican en la siguiente tabla:

| Zona | UMA |
|-------|--------|
| Baja | 0.5912 |
| Media | 0.7969 |
| Alta | 1.3240 |

El usuario deberá informar al Organismo para que éste verifique y realice el cambio de tarifa correspondiente.

I.III. Tarifas para vecindades.

Pagarán las tarifas de acuerdo a la siguiente tabla:

| Tarifa | Pago Mensual por cuarto con baño propio UMA | Pago Mensual por cuarto con baño común UMA |
|--------|---|--|
| Baja | 0.7456 | 0.4885 |
| Media | 0.9641 | 0.5840 |
| Alta | 1.2598 | 0.7713 |

I.IV. Tarifas para lotes baldíos.

Los usuarios propietarios de lotes baldíos que tengan tomas instaladas a la red pagarán las tarifas de la siguiente tabla:

| Zona | Tarifa Mensual Agua Potable UMA |
|-------|---------------------------------|
| Baja | 0.3726 |
| Media | 0.5527 |
| Alta | 0.9384 |

I.V. Tarifa servicio medido doméstico.

Los usuarios que soliciten servicio pagarán el costo del cuadro del medidor con base en el costo de material y mano de obra que genere el área de proyectos del organismo para que se disponga poner el servicio medido y se pagará mensualmente las cuotas por el servicio que se suministró de agua potable de acuerdo a lo siguiente:

| Tarifas | Zona Baja UMA | Zona Media UMA | Zona Alta UMA |
|--------------------------|---------------|----------------|---------------|
| Hasta 6 m ³ | 0.8450 | 1.0990 | 1.7451 |
| m ³ excedente | 0.1189 | 0.1189 | 0.1189 |

I.VI. Escuelas públicas y estancias infantiles.

Las escuelas públicas y estancias infantiles pagarán de la siguiente manera:

| Clasificación | Tarifa de Agua Potable UMA |
|------------------------------------|----------------------------|
| Escuela de 1 a 50 alumnos | 0.8099 |
| Escuela de 51 a 100 alumnos | 1.6198 |
| Escuela de 101 a 200 alumnos | 3.2396 |
| Escuela de 201 hasta 400 alumnos | 3.8438 |
| Escuela de 401 en adelante | 4.4480 |
| Estancias Infantiles 1 a 30 niños | 2.5326 |
| Estancias Infantiles 31 a 60 niños | 3.2140 |

I.VII. Tarifa mensual por cuota fija de uso comercial por servicio de agua potable.

Para uso comercial con tomas de ½" de diámetro o 13 mm, se clasificarán de la siguiente manera:

I.VIII. Tarifas para escuelas privadas.

Las escuelas privadas pagarán de la siguiente manera:

| Clasificación | Tarifa de agua potable UMA + IVA |
|-------------------------------------|----------------------------------|
| Escuelas de 1 hasta 50 alumnos | 3.2139 |
| Escuelas de 51 a 100 alumnos | 6.6207 |
| Escuelas de 101 a 150 alumnos | 10.3232 |
| Escuelas de 151 a 200 alumnos | 13.4345 |
| Escuelas de 201 alumnos en adelante | 20.2611 |

I.IX. Tarifas para hoteles y moteles.

| Tarifa | Pago Mensual UMA + IVA |
|----------------------|------------------------|
| Costo por habitación | 0.6041 |

I.X. Tarifas mensuales comerciales cuota fija.

- TARIFA A:** Carpinterías, papelerías, taller de joyería, taller de aparatos electrónicos, depósitos, mercerías, video clubs, imprentas, tintorerías, oficinas privadas con medio baño, consultorios médicos/dental, taller mecánico, taller de cerrajería, fruterías, abarrotes, dulcerías, zapaterías, materiales para construcción, estéticas pequeñas, minisúper, misceláneas, tiendas de ropa, peluquerías, ferreterías, farmacias, estudios fotográficos, despachos particulares, bodegas, llanteras.
- TARIFA A1:** Carnicerías, lavanderías con hasta 3 lavadoras, pequeños restaurantes o fondas, taquerías, laboratorios, cocinas económicas, bares, cantinas, tortillerías, loncherías, gimnasios, autolavados pequeños hasta con 128 m² de superficie, bloqueras pequeñas, panaderías, estéticas grandes, pollerías, florerías, billares, bares hasta con 128 m² de superficie, sucursal de bancos.
- TARIFA B:** Restaurantes, centros nocturnos, salón de eventos sin alberca, bar-antro.

4. **TARIFA C:** Plantas purificadoras, autolavados, lavanderías con más de tres lavadoras, blockeras medianas o grandes, salas de velación, salón de eventos con alberca, baños públicos, viveros, centros botánicos.
5. **TARIFA D:** Gasolineras, tiendas de autoservicios, balnearios.
6. **TARIFA E1:** Supermercados.
7. **TARIFA E2:** Tiendas departamentales.
8. **TARIFA E3:** Instituciones de salud y hospitales públicos.
9. **TARIFA E4:** Locales comerciales vacíos.

| Tarifa | Cuota Agua Potable UMA + IVA |
|-----------|------------------------------|
| TARIFA A | 1.3627 |
| TARIFA A1 | 3.6897 |
| TARIFA B | 5.6694 |
| TARIFA C | 6.9037 |
| TARIFA D | 13.8074 |
| TARIFA E1 | 35.8555 |
| TARIFA E2 | 28.6304 |
| TARIFA E3 | 17.7799 |
| TARIFA E4 | 1.0285 |

I.XI. Tarifas Comerciales Servicio Medido.

Para agua potable en base al consumo mensual en uso comercial en tarifa de servicio medido pagarán de acuerdo a la siguiente tabla:

| Clasificación | Tarifa Mensual UMA + IVA |
|------------------------------|--------------------------|
| De 0 – 10 m ³ | 1.8255 |
| Excedente por m ³ | 0.1454 |

I.XII. Fuente de abastecimiento y suministro, distinta a la del OROMAPAS.

Se presume que el organismo dota a todos los usuarios el servicio de agua potable y salvo prueba de lo contrario, las personas físicas y morales residentes en el Municipio de Xalisco, y área conurbada, que cuenten con su fuente propia de abastecimiento de agua potable, ya sea superficial o mediante pozos, estarán obligados a entregar trimestralmente al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Xalisco, copia simple de los reportes de lectura y declaraciones de aguas nacionales a que aluden los artículos 222, 223 apartado A, 226 y 231 de la Ley Federal de Derechos aplicable en materia de aguas nacionales dentro de los 15 días posteriores a la terminación del trimestre correspondiente, a efecto de que ese organismo cuente con una base de datos e información que le permita determinar los volúmenes que reporta a la Comisión Nacional del Agua, y que son útiles para la determinación de los derechos por drenaje, alcantarillado, y saneamiento de las aguas residuales que se generan. La omisión a lo anterior, hará presumir al OROMAPAS que dicho usuario de aguas nacionales descarga a la red de drenaje al menos

75 % de la totalidad del volumen concesionado con base en la información que se obtenga del Registro Público de Derechos de Agua, con independencia de las sanciones en que se pudiera incurrir.

II. Servicio de alcantarillado y saneamiento.

II.I. Tarifa mensual por cuota fija de uso doméstico por servicio de alcantarillado y saneamiento.

Todos los usuarios del OROMAPAS que estén conectados a la Red de Alcantarillado, así como los usuarios que se abastezcan de agua potable de fuente propia o distinta de la red municipal y que se hayan conectado a la red de alcantarillado del OROMAPAS deberán pagar la siguiente tarifa:

III. Contratación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

| Servicio | Alcantarillado UMA | Saneamiento UMA |
|-----------|--------------------|-----------------|
| Doméstico | 0.1928 | 0.1928 |
| Comercial | 0.1928 + IVA | 0.1928 + IVA |

De acuerdo a los Artículos 60 y 61 de la Ley de Agua Potable del Estado de Nayarit, el OROMAPAS prestará los servicios de agua potable y alcantarillado a todos los usuarios en donde se encuentre instalada la red de agua potable, de lo contrario se realizará la inspección para verificar si es factible la descarga prolongada en donde el usuario pagará al Organismo Operador el material y mano de obra excedente de acuerdo a las tarifas actuales.

III.I. Derechos por conexión de agua potable de uso doméstico para una toma de 1/2" o 13 mm.

| Zona | Cuota UMA |
|-------|-----------|
| Baja | 10.2333 |
| Media | 18.4226 |
| Alta | 24.5550 |

III.II. Derechos por conexión de agua potable de uso comercial para una toma de 1/2" o 13 mm.

| Zona | Cuota UMA + IVA |
|-------|-----------------|
| Baja | 12.7418 |
| Media | 18.4226 |
| Alta | 24.5550 |

III.III. Derechos por conexión de alcantarillado sanitario de uso doméstico para una descarga de 6" de diámetro.

| Zona | Cuota UMA + IVA |
|-------|-----------------|
| Baja | 11.1589 |
| Media | 15.8064 |
| Alta | 20.4540 |

III.IV. Derechos por conexión de alcantarillado sanitario uso comercial para una descarga de 6" de diámetro.

| Zona | Cuota UMA + IVA |
|-------|-----------------|
| Baja | 13.3830 |
| Media | 19.9690 |
| Alta | 24.5550 |

Los derechos de conexión a la red de agua potable y alcantarillado mencionados en los incisos a), b), c) y d) no incluyen el costo de los materiales y mano de obra, ni medidor, por lo que estos serán cobrados de conformidad con los costos y presupuestos que prepare el Organismo Operador según las obras a realizar a fin de llevar a cabo la instalación de la toma de agua potable y descarga de Alcantarillado.

En caso que el usuario requiera el cambio de material en la toma de agua potable y alcantarillado el costo será de acuerdo al párrafo anterior.

IV. Costo por cancelación de contrato si existe toma de agua potable y cancelación de contrato si existe descarga de alcantarillado.

Los usuarios que soliciten la cancelación del contrato de toma de agua potable y alcantarillado deberán estar al corriente con sus pagos y cubrir los costos y presupuestos que prepare el Organismo Operador según las obras a realizar a fin de llevar a cabo la cancelación de los servicios ya mencionados.

V. Factibilidades de servicios a fraccionadores o desarrolladores de viviendas o locales comerciales.

Para los nuevos asentamientos de urbanizaciones, fraccionadores y centros comerciales que demanden la incorporación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario deben dar cumplimiento con las especificaciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit y la Ley de Agua Potable del Estado de Nayarit, se autoriza al Organismo Operador para determinar el pago que deberán realizar los urbanizadores o desarrolladores para el aprovechamiento de la infraestructura cuando no cuenten con su fuente de abastecimiento, así como planta de tratamiento, los costos serán de acuerdo a la siguientes cuotas:

| Tipo | Cuota UMA |
|---|---------------------------|
| Habitacional de interés Social Progresivo por vivienda | 24.7607 |
| Habitacional de Interés Social por vivienda | 51.9256 |
| Habitacional Popular por vivienda | 70.5025 |
| Habitacional Medio por vivienda | 91.4965 |
| Habitacional Residencial por vivienda | 170.7927 |
| Local Comercial hasta 50 m ² (construidos) | 3.5097 por m ² |
| Local Comercial con más de 50 m ² y hasta 500 m ² (construidos) | 3.9339 por m ² |
| Local comercial de más de 500 m ² (construidos) | 4.2167 por m ² |

Asimismo, los urbanizadores o desarrolladores que cuenten con su fuente de abastecimiento y/o planta de tratamiento deberán pagar el 30 % de las cuotas establecidas en la tabla anterior de acuerdo al tipo de vivienda o comercio.

En ambos casos estarán obligados a cubrir el costo de los contratos de agua potable y alcantarillado sanitario como lo marca el apartado III de la presente Ley de ingresos, simultáneamente al pago de factibilidad, así como instalar micro-medidores en su caso y válvulas antifraude con su respectiva bota de polietileno de alta densidad (PEAD) en cada toma domiciliaria; asimismo, tanto la toma domiciliaria como la descarga de aguas residuales cumplirán con lo que establecen las normas oficiales mexicanas vigentes.

Para la solicitud de la Factibilidad de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado deberán anexar lo siguiente:

1. Plano de localización;
2. Constancia de uso de suelo;
3. Número de viviendas;
4. Tipo de vivienda;
5. Proyectos ejecutivos de agua potable (físico y digital);
6. Plano de lotificación (físico y digital), y
7. Los demás que se prevean en el Reglamento respectivo, de conformidad con la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit.

El refrendo de factibilidad de servicios tendrá un costo del 20% del monto indicado en la Ley de Ingresos vigente y tendrá vigencia de un año.

Todos los conceptos anteriores que sean para venta de viviendas, comercial e industrial causarán IVA.

VI. Supervisión de Obra.

El Organismo Operador cobrará a los desarrolladores inmobiliarios por la supervisión de obra, la cual tendrá un costo de 5.8000 UMA independientemente del número de visitas que se requieran.

Entendiéndose por supervisión de obra la inspección y vigilancia de los materiales, procedimiento constructivo y calidad en la ejecución de todos los conceptos de obra de agua potable, alcantarillado y saneamiento; cuidando que cumplan con la normatividad vigente federal, estatal y municipal, así como las indicaciones específicas del personal técnico de OROMAPAS.

En todo caso, se faculta al Organismo Operador para que condicione los requisitos técnicos y administrativos que considere necesarios que la empresa desarrolladora deberá cumplir,

a efecto de que le sea otorgada la factibilidad, y que podrán ir insertos en el documento de la factibilidad con la leyenda de que ésta queda sin efecto si no se cumple con los mismos.

VII. Costo por limitación y reconexión de tomas de agua potable.

De acuerdo al artículo 91 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado, se faculta al Organismo Operador para que a la falta de dos o más mensualidades limitar el servicio hasta que el usuario regularice su pago y a traslade el costo que haya originado el usuario, por lo que se cobrará un importe de 3.7233 UMA por gastos por limitación de servicios; más el costo de reconexión que según corresponda.

| CLASIFICACIÓN | UMA |
|---------------------|---------|
| Reconexión sencilla | 2.9825 |
| Reconexión media | 4.7180 |
| Reconexión especial | 17.2784 |

Para los usuarios con tarifa comercial los costos serán más I.V.A.

VIII. Costos por saneamiento de aguas residuales descargadas a las plantas de tratamiento, de usuarios domésticos y no domésticos.

Los usuarios dedicados a la prestación de los servicios de recolección de desechos orgánicos no tóxicos de fosas sépticas y lodos que requieran del servicio de descargas residuales a las plantas de tratamiento, el Organismo Operador deberá gestionar el contrato correspondiente cuya vigencia no excederá de los 12 meses y pagará la cantidad por incorporación de 28.3673 UMA; más 1.1775 UMA por cada mil litros de aguas negras descargadas.

Todos los conceptos anteriores que sean para uso comercial causarán IVA.

IX. de llenado a camiones cisternas (pipas) de agua potable.

| Servicio de llenado | Importe UMA |
|--------------------------|-------------|
| Hasta 5 mil litros | 0.5673 |
| De 5 mil a 8 mil litros | 1.9743 |
| De 8 mil a 15 mil litros | 3.2906 |
| Más de 15 mil litros | 3.9487 |

Todos los conceptos anteriores que sean para uso comercial causarán IVA.

X. Disposiciones Generales.

X.I. Rezagos.

De acuerdo a lo que establecen los Artículos 78 y 79 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit; así como los punto I y II de la presente Ley de Ingresos, los usuarios deberán cubrir el pago de su tarifa mensual antes de la fecha límite de pago impreso en el recibo mensual de cobro; en caso contrario, este concepto de cobro se trasladará a mensualidades vencidas al que el organismo le llamará "Rezago".

X.II. Recargos.

Cuando no se cubran oportunamente los pagos por la prestación de los servicios referidos en el presente documento, los usuarios pagarán el recargo del 1.47% mensual del monto total del adeudo hasta su regularización, más los gastos de cobranza que pudieran originarse.

X.III. Productos financieros.

Se considera al importe de los intereses que reciba el Organismo por las inversiones en valores, créditos y bonos.

X.IV. Multas e infracciones.

El OROMAPAS Xalisco impondrá las infracciones y sanciones a los usuarios que se ajuste a las conductas enumeradas en el artículo 114 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, y el propio OROMAPAS Xalisco percibirá el importe de las multas que establece el artículo 115 de la Ley en materia más el IVA.

En caso de aquellos supuestos no referidos en el Reglamento o la mencionada Ley, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicarán las multas que establece el artículo 115 de la Ley antes citada.

X.V. Costo por expedición de constancias.

A los usuarios que soliciten la expedición de alguna constancia oficial, se les cobrará un importe de 0.8228 UMA.

Para los usuarios con tarifa comercial los costos serán más IVA.

Sección II**Registro de identificación de giro o establecimiento**

Artículo 33.- El otorgamiento y refrendo anual de tarjeta de identificación de giro, de establecimientos o locales y expendios fijos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

| No. | Tipo de Giro | UMA |
|-----|--|---------|
| 1 | Abarrotes: | |
| 1.1 | Pequeño (menos de 50 m ²) | 1.9331 |
| 1.2 | Grande (mayor de 51 m ²) | 3.5336 |
| 2 | Abastos | 10.6111 |
| 3 | Academias, centros de capacitación para el trabajo, institutos de artes y cultura, escuelas de oficios diversos, centros o escuelas de idiomas | 1.1744 |
| 4 | Agencias de servicios diversos | 8.3247 |
| 5 | Alfarerías | 7.0775 |

| No. | Tipo de Giro | UMA |
|------|--|---------|
| 6 | Autolavados | 8.3247 |
| 7 | Almacenes y bodegas de cualquier tipo | 2.7021 |
| 8 | Estéticas, salones de belleza, aplicación de uñas postizas, barberías, peluquerías | 5.4355 |
| 9 | Arrendamientos de bienes muebles | 1.1744 |
| 10 | Aseguradoras | 1.1744 |
| 11 | Aserraderos | 1.1744 |
| 12 | Instituciones bancarias de ahorro y crédito, préstamos y de cambio de valores: | |
| 12.1 | Instituciones bancarias de ahorro y crédito | 12.4610 |
| 12.2 | Casas de cambio | 5.6329 |
| 12.3 | Casas de empeño | 3.2218 |
| 13 | Balnearios | 1.1744 |
| 14 | Baños públicos | 1.1744 |
| 15 | Bazares de cualquier bien | 1.1744 |
| 16 | Billares | 7.0775 |
| 17 | Birrierías | 1.1744 |
| 18 | Boutiques | 5.9239 |
| 19 | Boneterías | 2.6917 |
| 20 | Bordados computarizados | 1.1744 |
| 21 | Bloqueras | 7.7531 |
| 22 | Carbonerías | 1.1744 |
| 23 | Cafeterías | 8.3247 |
| 24 | Carnicerías | 7.0671 |
| 25 | Carpinterías | 7.0671 |
| 26 | Cenadurías | 8.9067 |
| 27 | Centros comerciales | 1.1821 |
| 28 | Centros de copiado | 5.2380 |
| 29 | Centros de rehabilitación de adicciones | 1.1744 |
| 30 | Centros sociales, de convenciones, reuniones y clubs | 6.0486 |
| 31 | Cerrajerías | 5.3523 |
| 32 | Cibers | 5.7369 |
| 33 | Cocinas económicas, cocinas de comida corrida, fondas | 5.9239 |

| No. | Tipo de Giro | UMA |
|-------|--|---------|
| 34 | Compra y venta de cualquier material, comercializadoras | 5.8512 |
| 35 | Confección de ropa | 1.1744 |
| 36 | Consultorios médicos y dentales | 9.6757 |
| 37 | Cremerías y embutidos | 7.0671 |
| 38 | Clinicas para el cuidado y salud humana | 1.1744 |
| 39 | Clínicas para el cuidado y salud animal | 1.1744 |
| 40 | Criba de materiales | 4.5313 |
| 41 | Despachos de prestación de servicios profesionales, de asesoría y consultoría de cualquier profesión | 8.3247 |
| 42 | Distribuidoras | 7.0671 |
| 43 | Dulcerías | 3.9181 |
| 44 | Elaboración, empaque, envasado y venta de productos | 6.2149 |
| 45 | Embotelladoras de agua, refrescos, jugos y otros sin alcohol | 11.8686 |
| 46 | Embotelladora de cerveza | 12.0973 |
| 47 | Instituciones privadas de educación básica, media y superior | 17.6782 |
| 48 | Estacionamientos | 1.1744 |
| 49 | Estancias infantiles, guarderías | 9.4575 |
| 50 | Estudios fotográficos | 7.0671 |
| 51 | Expendios de cualquier producto | 6.0590 |
| 52 | Fábricas | |
| 52.1 | Fábricas de anuncios luminosos | 1.1744 |
| 52.2 | Fábricas de artículos de graduación | 1.1744 |
| 52.3 | Fábricas de artículos de limpieza | 7.0879 |
| 52.4 | Fábricas de cajas de cualquier material | 5.9447 |
| 52.5 | Fábricas de concretos y premezclados | 18.3122 |
| 52.6 | Fábricas de frituras | 9.7173 |
| 52.7 | Fábricas de ladrillos | 5.9551 |
| 52.8 | Fábricas de lavaderos | 1.1744 |
| 52.9 | Fábricas de loza, marmolería, mosaicos | 1.1744 |
| 52.10 | Fábricas de muebles | 1.1744 |
| 52.11 | Fábricas de tostadas | 1.1744 |
| 52.12 | Fábricas de salsas | 1.1744 |

| No. | Tipo de Giro | UMA |
|-------|--|---------|
| 52.13 | Fábricas de uniformes escolares | 1.1744 |
| 52.14 | Fábricas de zapatos | 5.9551 |
| 52.15 | Fábricas de huaraches | 1.1744 |
| 53 | Farmacias | 11.5984 |
| 54 | Ferreterías | 3.6999 |
| 55 | Forrajerías | 8.3559 |
| 56 | Fotógrafos, camarógrafos, reporteros | 1.1744 |
| 57 | Fuentes de soda, paleterías, neverías y heladerías | 1.1744 |
| 58 | Funerarias | 18.3746 |
| 59 | Florerías | 5.9551 |
| 60 | Fruterías | 6.2253 |
| 61 | Gaseras | 24.3193 |
| 62 | Gasolineras | 24.3193 |
| 63 | Gimnasios | 11.2762 |
| 64 | Herrerías | 1.1744 |
| 65 | Hoteles | 6.9216 |
| 66 | Hueseríos | 1.1744 |
| 67 | Imprentas y rotulaciones digitales | 3.9493 |
| 68 | Joyerías | 8.9171 |
| 69 | Jugueterías | 3.6271 |
| 70 | Laboratorios de cualquier tipo | 8.9171 |
| 71 | Lavado y engrasado | 3.0243 |
| 72 | Lavanderías, tintorerías | 7.7011 |
| 73 | Librería | 2.8269 |
| 74 | Loncherías | 4.8015 |
| 75 | Llanteras | 5.3523 |
| 76 | Maderería | 7.7011 |
| 77 | Maquiladoras | 1.1744 |
| 78 | Marisquerías | 7.0775 |
| 79 | Materiales para construcción | 6.0590 |
| 80 | Menuderías | 1.1432 |
| 81 | Mercerías | 4.8015 |

| No. | Tipo de Giro | UMA |
|-------|--|---------|
| 82 | Minisúper | 1.1744 |
| 83 | Miscelánea | 1.1744 |
| 84 | Modificaciones corporales (perforaciones y tatuajes) | 1.1744 |
| 85 | Molinos | 4.1779 |
| 86 | Moteles | 13.0222 |
| 87 | Mueblerías | 9.6861 |
| 88 | Ópticas sin servicio de consulta oftalmológica | 7.7011 |
| 89 | Oficinas particulares | 3.2218 |
| 90 | Panificadoras | 5.9343 |
| 91 | Papelerías | 2.4138 |
| 92 | Paquetería y mensajería | 1.1744 |
| 93 | Pastelería | 8.3455 |
| 94 | Perfumería | 7.7011 |
| 95 | Pasteurizadoras | 1.1744 |
| 96 | Perforaciones de pozos y rehabilitación | 1.1744 |
| 97 | Pizzerías | 11.8790 |
| 98 | Polarizado de vidrios | 1.1744 |
| 99 | Prestación de servicios de cualquier tipo | 3.2218 |
| 100 | Plantas purificadoras de agua | 9.4679 |
| 101 | Procesadoras | 1.1744 |
| 102 | Refaccionarias | 5.1652 |
| 103 | Renta de cimbra | 4.5313 |
| 104 | Renta de luz y sonido | 3.9285 |
| 105 | Renta de maquinaria pesada | 11.2451 |
| 106 | Renta de trajes | 3.6271 |
| 107 | Reparaciones | |
| 107.1 | Reparación de aparatos eléctricos | 5.9343 |
| 107.2 | Reparación de calzado | 4.8015 |
| 107.3 | Reparación de cámaras fotográficas | 1.1744 |
| 107.4 | Reparación de equipo de cómputo | 4.8431 |
| 108 | Reposterías, elaboración y venta | 1.1744 |
| 109 | Restaurantes sin venta de alcohol | 4.8431 |

| No. | Tipo de Giro | UMA |
|--------|---|---------|
| 110 | Salón de eventos | 9.0730 |
| 111 | Sastrerías | 1.1744 |
| 112 | Servicio de administración trámite y confianza | 4.2299 |
| 113 | Servicios de fumigación | 1.1744 |
| 114 | Servicios de televisión por cable con o sin servicios de internet | 23.6437 |
| 115 | Serigrafía | 2.3384 |
| 116 | Talabarterías | 1.3822 |
| 117 | Talleres | |
| 117.1 | Talleres eléctricos | 5.8720 |
| 117.2 | Talleres automotrices | 7.4101 |
| 117.3 | Talleres mecánicos | 9.4679 |
| 117.4 | Talleres de alineación y balanceo | 3.1075 |
| 117.5 | Talleres de costura | 5.0301 |
| 117.6 | Talleres de herrería y aluminio | 3.6271 |
| 117.7 | Talleres de imprenta | 3.6271 |
| 117.8 | Talleres de laminado y pintura | 4.2299 |
| 117.9 | Talleres de prótesis dental | 1.1744 |
| 117.10 | Talleres de refrigeración | 3.6271 |
| 117.11 | Talleres de reparación de bicicletas | 2.7125 |
| 117.12 | Talleres de reparación y mantenimiento de frenos | 2.7125 |
| 117.13 | Taller de soldadura y torno | 9.2496 |
| 118 | Tapicerías | 1.1744 |
| 119 | Taquerías | |
| 119.1 | Grandes (mayores de 100m ²) | 6.2669 |
| 119.2 | Pequeñas (de hasta 100m ²) | 2.9724 |
| 120 | Tiendas de artículos diversos | |
| 120.1 | Tiendas de artículos deportivos | 7.0775 |
| 120.2 | Tiendas de manualidades | 6.5059 |
| 120.3 | Tiendas de ropa | 9.4679 |
| 120.4 | Tiendas de regalos | 4.1883 |
| 120.5 | Tiendas naturistas | 5.0717 |
| 121 | Tintorerías | 7.2750 |

| No. | Tipo de Giro | UMA |
|--------|---|--------|
| 122 | Topografía | 1.1744 |
| 123 | Tornillerías | 1.1744 |
| 124 | Tortillerías | 7.0775 |
| 125 | Tortillas hechas a mano | 1.6109 |
| 126 | Transportes turísticos | 1.1744 |
| 127 | Transportes de carga | 1.1744 |
| 128 | Traslado de valores | 1.1744 |
| 129 | Venta de aceites y lubricantes | 1.1744 |
| 130 | Venta | |
| 130.1 | Agroquímicos | 6.6722 |
| 130.2 | Alarmas y artículos para seguridad | 1.1744 |
| 130.3 | Alfarería y cerámica | 5.1237 |
| 130.4 | Alimentos balanceados | 1.1744 |
| 130.5 | Alimentos para animales | 5.9343 |
| 130.6 | Aluminios y cristales | 1.1744 |
| 130.7 | Aparatos electrónicos | 1.1744 |
| 130.8 | Aparatos comerciales e industriales | 1.1744 |
| 130.9 | Arreglos frutales | 1.1744 |
| 130.10 | Artesanías | 1.1744 |
| 130.11 | Artículos agropecuarios | 1.1744 |
| 130.12 | Artículos de belleza, cosméticos y perfumería | 7.0775 |
| 130.13 | Artículos de cocina | 1.1744 |
| 130.14 | De artículos deportivos | 1.1744 |
| 130.15 | De artículos fotográficos | 1.1744 |
| 130.16 | De artículos higiénicos y desechables | 1.1744 |
| 130.17 | De artículos médicos dentales | 1.1744 |
| 130.18 | De artículos para bebé | 1.1744 |
| 130.19 | De artículos para decoración | 1.1744 |
| 130.20 | De artículos para computadoras | 5.5914 |
| 130.21 | De artículos y enseres para el hogar | 5.9343 |
| 130.22 | De artículos para oficina | 1.1744 |
| 130.23 | De artículos para regalos y ornato | 1.1744 |

| No. | Tipo de Giro | UMA |
|--------|--|---------|
| 130.24 | De artículos de limpieza | 7.7011 |
| 130.25 | De artículos de plástico | 5.9343 |
| 130.26 | De artículos de plomería | 1.1744 |
| 130.27 | De artículos y aparatos ortopédicos | 1.1744 |
| 130.28 | De artículos y equipo para pesca | 1.1744 |
| 130.29 | De artículos religiosos | 1.1744 |
| 130.30 | De artículos usados | 1.1744 |
| 130.31 | De aspiradora y accesorios | 1.1744 |
| 130.32 | De autopartes | 9.4679 |
| 130.33 | De autos usados | 10.1018 |
| 130.34 | De azulejos y sanitarios | 1.1744 |
| 130.35 | De baleros | 1.1744 |
| 130.36 | De balatas y repuestos | 1.1744 |
| 130.37 | De billetes de lotería | 1.1744 |
| 130.38 | De biselados y espejos | 1.1744 |
| 130.39 | De bisutería y cosméticos | 1.1744 |
| 130.40 | De bolos y recuerdos | 1.1744 |
| 130.41 | De bolsas y artículos (de piel, vinil) | 1.1744 |
| 130.42 | De blancos (almohadas, cobijas, colchas, edredones) | 1.1744 |
| 130.43 | De carnes asadas (solo para llevar) | 3.2737 |
| 130.44 | De carnitas y chicharrones (solo para llevar) | 1.1744 |
| 130.45 | De cereales y semillas | 4.8431 |
| 130.46 | De envoltura de regalos | 6.1110 |
| 130.47 | De equipo de alarmas de seguridad doméstica e industrial | 6.7034 |
| 130.48 | De espejos, cristales, lunas y vidrios | 1.1744 |
| 130.49 | De fertilizantes | 1.1744 |
| 130.50 | De flores artificiales y naturales (arreglos, coronas) | 4.1883 |
| 130.51 | De frijol cocido | 1.1744 |
| 130.52 | De frutas y verduras | 7.2542 |
| 130.53 | De hot-dog y hamburguesas | 1.1744 |
| 130.54 | De insecticidas y semillas | 7.7011 |
| 130.55 | De láminas y fibras de vidrio | 6.5579 |

| No. | Tipo de Giro | UMA |
|--------|---|--------|
| 130.56 | De lámparas y candiles | 1.1744 |
| 130.57 | De lubricantes y otros productos (para vehículos) | 6.5579 |
| 130.58 | De llantas y otros servicios | 5.3731 |
| 130.59 | De mangueras y molduras | 5.4562 |
| 130.60 | De marcos y cuadros | 1.1744 |
| 130.61 | De mariscos frescos | 5.9343 |
| 130.62 | De material acrílico | 1.1744 |
| 130.63 | De material didáctico | 1.1744 |
| 130.64 | De material eléctrico | 1.1744 |
| 130.65 | De material para hospital y laboratorios | 1.1744 |
| 130.66 | De materias primas | 1.1744 |
| 130.67 | De máquinas de coser | 1.1744 |
| 130.68 | De máquinas de escribir | 1.1744 |
| 130.69 | De mascotas | 1.1744 |
| 130.70 | De miel | 1.1744 |
| 130.71 | De nieve de garrafa | 5.9343 |
| 130.72 | De pañales desechables | 1.1744 |
| 130.73 | De pinturas y otros complementos | 5.9343 |
| 130.74 | De pollo fresco | 5.9343 |
| 130.75 | De pollos asados y rostizados | 5.7992 |
| 130.76 | De puertas (aluminio, madera, metal, tambor etc.) | 1.1744 |
| 130.77 | De plantas de ornato | 1.1744 |
| 130.78 | De plantas medicinales | 1.1744 |
| 130.79 | De productos para decoración de pasteles | 1.1744 |
| 130.80 | De productos para estética | 1.1744 |
| 130.81 | De productos lácteos | 1.1744 |
| 130.82 | De productos químicos | 1.1744 |
| 130.83 | De raspados | 1.1744 |
| 130.84 | De recubrimientos y acabados | 1.1744 |
| 130.85 | De refacciones usadas | 1.1744 |
| 130.86 | De regalos y novedades | 5.9343 |
| 130.87 | De ropa usada | 5.3731 |

| No. | Tipo de Giro | UMA |
|--------|---|--------|
| 130.88 | De ropa, zapatos y otros por catálogo | 1.1744 |
| 130.89 | De sandalias | 1.1744 |
| 130.90 | De semillas de cualquier índole | 1.1744 |
| 130.91 | De tornillos y birlos | 5.3731 |
| 130.92 | De celulares (nuevos y reparados) | 5.9343 |
| 130.93 | De vidrios, vitrales, lunas y cristales | 6.5579 |
| 131 | Veterinarias | 7.0775 |
| 132 | Videoclub o ideogramas (venta y renta de películas) | 1.1744 |
| 133 | Viveros | 1.1744 |
| 134 | Zapaterías | 6.5579 |
| 135 | Academia de artes marciales | 1.1322 |
| 136 | Acuario | 1.1322 |
| 137 | Agencia de bicicletas y refacciones | 1.1322 |
| 138 | Agencia de motocicletas | 1.1322 |
| 139 | Aparatos ortopédicos | 1.1322 |
| 140 | Asesoría contable | 1.1322 |
| 141 | Cenadurías | 1.1322 |
| 142 | Cerrajería | 1.1322 |
| 143 | Despacho jurídico | 1.1744 |

**Sección III
Registro Civil**

Artículo 34.- Los derechos por los servicios proporcionados por el Registro Civil se causarán conforme a las siguientes tarifas:

| Concepto | Valor UMA |
|--|-----------|
| I. Matrimonios: | |
| a) Por la celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias | 2.8639 |
| b) Por la celebración de matrimonio en la oficina en horas extraordinarias | 4.9433 |
| c) Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas ordinarias; más las siguientes cuotas de traslado: | 11.3349 |

| | |
|---|---------|
| 1) Cabecera municipal | 5.6837 |
| 2) Zona rural | 7.9573 |
| d) Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinarias; más las siguientes cuotas de traslado: | 17.7911 |
| 1) Cabecera municipal | 5.6837 |
| 2) Zona rural | 7.9573 |
| e) Por cada anotación marginal de legitimación | 1.2781 |
| f) Por constancia de matrimonio | 0.9059 |
| g) Por solicitud de matrimonio | 0.4125 |
| h) Anotación marginal por cambio de régimen matrimonial | 5.5664 |
| i) Derecho de Formato Único para Acta de Matrimonio | 0.6552 |
| II. Divorcios: | |
| a) Por la solicitud de divorcio | 3.8872 |
| b) Por cada acta de divorcio, por mutuo acuerdo en horas ordinaria | 13.6084 |
| c) Por trámite de sentencia de divorcio, por mutuo acuerdo en horas extraordinaria | 14.2393 |
| d) Por trámite de sentencia de divorcio fuera de la oficina a cualquier hora | 19.8785 |
| e) Por inscripción de sentencias de Divorcio. | 14.4658 |
| f) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva. | 3.7459 |
| g) Forma para asentar divorcio. | 1.8688 |
| h) Derecho de Formato Único para Acta de Divorcio | 0.6552 |
| III. Ratificación de Firmas: | |
| a) En la oficina, en horas ordinarias | 1.2134 |
| b) En la oficina, en horas extraordinarias | 2.1035 |
| c) Anotación marginal a los libros de Registro Civil | 1.3266 |

IV. Nacimientos:

| | |
|---|--------|
| a) Por servicio de registro de nacimiento en la oficina, en horas ordinarias. | Exento |
| Así como la expedición de la primera copia certificada del acta por reconocimiento de identidad de género. | |
| b) Por servicio en horas extraordinarias de registro de nacimiento en la oficina. | 1.6667 |
| c) Gastos de traslado por servicio de registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias. | 3.2847 |
| d) Gastos de traslado y horas extraordinarias en el servicio de registro de nacimiento fuera de la oficina. | 8.3496 |
| e) Por levantamiento de nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género. | 4.5514 |
| f) Anotación a libro de registro por cambio de género. | 4.9383 |
| g) Derecho de Formato Único para Acta de Nacimiento | 0.6552 |

V. Servicios Diversos:

| | |
|--|--------|
| a) Por reconocimiento de hijos | Exento |
| b) Por duplicado de constancia de Registro Civil | 1.8283 |
| c) Por expedición de la CURP | \$0.92 |
| d) Por registro de defunción | 0.6391 |
| e) Por registro de defunción fuera del plazo que fija la Ley | 1.6667 |
| f) Por registro de defunción con diligencias o sentencias | 6.4725 |
| g) Derecho por Formato Único para Actas de Defunción | 0.6552 |
| h) Por inscripción de adopción y expedición de acta de nacimiento derivado de una adopción por primera vez | Exento |
| i) Por anotación marginal a libros por nulidad de actas | 3.2231 |
| j) Derecho por Formato Único para Actas de Adopción | 0.6552 |
| k) Expedición de actas certificadas de otros municipios del Estado de Nayarit | 1.0393 |
| l) Expedición de actas certificadas de otros Estados de la República Mexicana | 1.6057 |

| | |
|--|---------------|
| m) Certificado de no adeudo y adeudo alimentario | 0.8314 |
| n) Inscripción de Sentencias (presunción de muerte, tutela, deudores alimentarios y otras) | 0.8314 |
| o) Cancelación de inscripción | 0.8314 |
| VI. Por copia fotostática del libro, por hoja. | \$0.50 |
| VII. Rectificación o modificación de Acta del Registro Civil. | 2.3080 |
| VIII. Cambio de propietario en Terrenos del Panteón. | 1.4400 |

Los actos extraordinarios del Registro Civil, por ningún concepto son condonables.

Sección IV Catastro

Artículo 35.- Los servicios prestados por el departamento de catastro se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | UMA |
|---|---------|
| I. Copias de plano y cartografías: | |
| a) Cartografía multifinalitaria, formato 90x60 cm papel bond | 21.9072 |
| b) Planos a diferentes escalas y formatos 11"x17" en papel bond o archivo digital no manipulable: | |
| 1.- Del municipio | 6.6551 |
| 2.- De la ciudad | 6.6551 |
| 3.- De fraccionamiento o colonia con lotificación | 10.2572 |
| 4.- De sectores | 4.9206 |
| 5.- Catastral por manzana | 2.4598 |
| II. Trabajos Catastrales Especiales: | |
| a) Levantamiento topográfico para: | |
| 1) Predio rústico por hectárea en la periferia de la cabecera municipal de Xalisco, Nayarit | 17.2326 |
| 2) Predio rústico por hectárea fuera de la periferia de la cabecera municipal de Xalisco, Nayarit | 18.9562 |
| 3) Predio urbano dentro de la cabecera municipal de Xalisco, Nayarit: | |
| 3.1) Hasta 200m ² | 13.1635 |
| 3.2) Sobre excedente, por cada 20m ² | 1.2938 |
| 4) Predio Urbano fuera de la cabecera municipal de Xalisco, Nayarit | |
| 4.1) Hasta 200m ² | 15.3724 |
| 4.2) Sobre excedente cada 20m ² | 1.4872 |
| III. Verificación de medidas físicas y colindancias de predio urbano y elaboración de croquis: | |
| a) Hasta 100.00m ² de superficie | 4.5714 |

| CONCEPTO | UMA |
|--|---------------|
| b) De 100.01m ² a 200m ² de superficie | 5.4821 |
| c) De 200.01m ² a 300m ² de superficie | 6.3047 |
| d) De 300.01 m ² a 500m ² de superficie | 6.9356 |
| e) De 500.01 m ² a 1,000m ² de superficie | 7.6287 |
| f) De 1,000.01 m ² a 2,000m ² de superficie | 8.3917 |
| g) Después de 2,000.01m ² ; por cada 500 m ² adicionales | 1.2589 |
| IV. Verificación de medidas físicas y colindancias de predio rústico previo a levantamiento topográfico | 7.5985 |
| V Servicios Catastrales: | |
| a) Registro del Perito Valuador por Inscripción | 14.6545 |
| b) Registro del Perito Valuador por Reinscripción | 6.2800 |
| c) Calcas del perímetro de un predio con acotamiento, colindancias superficie de terreno y construcción | 3.3463 |
| d) Expedición de avalúo catastral con medidas y colindancias | 6.8958 |
| e) Expedición de clave catastral | 1.0606 |
| f) Expedición de constancias de inscripción catastral por predio | 2.6381 |
| g) Expedición de constancias de inscripción catastral con antecedentes | 3.5169 |
| h) Expedición de constancias de no inscripción catastral | 1.9257 |
| i) Presentación de régimen de condominio: | |
| 1.- De 2 a 20 Departamentos | 32.8263 |
| 2.- De 21 a 40 Departamentos | 42.4969 |
| 3.- De 41 a 60 Departamentos | 50.4942 |
| 4.- De 61 a 80 Departamentos | 58.9096 |
| 5.- De 81 en adelante | 67.2583 |
| j) Presentación de fideicomiso no traslativo de dominio de bienes inmuebles por el primer predio: | 16.9983 |
| 1.- Por predio adicional tramitado | 2.6285 |
| k) Presentación de segundo testimonio | 5.5772 |
| l) Cancelación de escritura | 5.5762 |
| m) Liberación de patrimonio familiar de escritura | 5.8609 |
| n) Rectificación de escritura | 5.8609 |
| o) Protocolización de manifestación | 5.8609 |
| p) Tramitación de aviso de adquisición de bienes inmuebles y actualización de padrón catastral. Cuando la solicitud de dicho trámite sea extemporánea se incrementará el cobro en un 100% por cada mes transcurrido. | 2.7634 |
| q) Trámite de desmancomunización de bienes inmuebles | 6.2800 |
| r) Certificación de avalúo con inspección física, por valor de la propiedad: | |
| Hasta \$300,000.00. | 5.1743 |
| De \$300,000.01 hasta \$500,000.00 | 6.8957 |

| CONCEPTO | UMA |
|--|---------|
| De \$500,000.01 hasta \$750,000.00 | 8.6163 |
| De \$750,000.01 hasta \$1,000,000.00 | 10.3491 |
| De \$1,000,000.01 en adelante | 12.0698 |
| s) Cancelación y reversión de fideicomiso | 42.4139 |
| t) Sustitución de Fiduciario o Fideicomisario | 42.4139 |
| u) Certificación de planos | 2.7837 |
| v) Por maquinar y estructurar el contenido del aviso de traslado de dominio y manifestación de predios urbanos | 4.3017 |
| w) Información general de predio | 2.8681 |
| x) Información de propietario de bien inmueble | 1.1950 |
| y) Información de fecha de adquisición de y/o antecedentes de propiedad para búsqueda en el registro público de la propiedad. | 1.1950 |
| z) Listado general por manzana de bienes inmuebles por orden alfabético y/o clave catastral | 3.1760 |
| aa) Copia de documento: | |
| 1 Simple, tamaño carta | \$0.20 |
| 2 Simple, tamaño oficio | \$0.50 |
| 3 Certificación | \$0.80 |
| bb) Prestación de planos por lotificación | 19.6951 |
| cc) Prestación de testimonio de relotificación | 6.8198 |
| dd) Prestación de testimonio por fusión de predios o lotes | 7.1679 |
| ee) Prestación de testimonio de lotificación de predio: | |
| 1 De 3 a 5 predios | 5.2333 |
| 2 De 6 a 10 predios | 10.4673 |
| 3 De 11 a 15 predios | 15.9102 |
| 4 De 16 a 20 predios | 20.9346 |
| 5 De 21 a 25 predios | 26.3776 |
| 6 De 26 a 30 predios | 31.4020 |
| 7 De 31 a 50 predios | 41.8694 |
| 8 De 51 a 100 predios | 50.2430 |
| 9 Por el excedente de 100 predios | 8.3648 |
| ff) Liberación de usufructo vitalicio | 4.5811 |
| gg) Costo adicional para trámites urgentes | 0.8370 |
| hh) Expedición de notificación | 0.3960 |
| ii) Fusiones, subdivisiones, cesiones, y registros hasta por dos predios, más de tres predios se aplicará en base al inciso ee) | 1.9913 |
| jj) Por resellar escritura solventada por causas no imputables al departamento de catastro | 1.5936 |
| kk) Formato de traslado de dominio y/o manifestación | 1.5464 |
| ll) Para la reactivación de vigencia del avalúo a no más de 60 días naturales posterior a su vencimiento original, como única vez se | 1.6260 |

| CONCEPTO | UMA |
|--|--------|
| cobrará el monto cubierto con anterioridad más el valor de 1.5027 UMAS y su aceptación dependerá de la modificación del estado físico del mismo. | |
| mm) Por reingreso de trámite rechazado o para corrección por causas imputables al trámite. | 1.6742 |
| nn) Tramite urgente por predio, uno por trámite, mismo que solo será recibido en la primera hora laboral. | 4.7799 |

Sección V Panteones

Artículo 36.- Por la prestación de servicios en los panteones municipales se causarán conforme a las siguientes tarifas:

| Concepto | UMA |
|---|--------|
| a) Derechos de inhumaciones | 1.5533 |
| b) Formatos de defunción | 0.9708 |
| c) Inhumación de cadáveres y traslado de restos áridos dentro del Municipio, a otro Estado o País | 4.8543 |
| d) Permiso de exhumaciones, previa autorización de autoridad competente | 2.4271 |
| e) Croquis de ubicación de fosas para su regularización | 0.9142 |

Artículo 37.- Por los permisos en los panteones municipales se causarán conforme a las siguientes tarifas:

| Concepto | UMA |
|---|--------|
| I. Por permiso de construcción de criptas, mausoleo o gavetas: | |
| a) Por permiso de construcción de cada gaveta | 1.6197 |
| b) Por permiso de construcción de cripta monumental hasta 1m. de altura: | |
| 1) Albañilería y acabados | 4.0494 |
| 2) Mármol, granito, cantera u otros materiales según su costo | 1.6983 |
| c) Por permiso de construcción de cripta monumental si excede de 1m. de altura: | |
| 1) Albañilería y acabados | 8.0985 |
| 2) Mármol, granito, cantera u otros materiales según su costo | 2.5370 |

**Sección VI
Protección Civil**

Artículo 38.- Las personas físicas o morales que soliciten la autorización para el funcionamiento de un giro comercial, deberán pagar la elaboración del correspondiente dictamen de viabilidad e inspección, de acuerdo a su giro comercial y a las siguientes tarifas:

| Giro Comercial | UMA |
|--|------------|
| 1. Inspección y dictamen a empresas comerciales grandes | 34.7000 |
| 2. Inspección y dictamen a empresas comerciales medianas | 12.5941 |
| 3. Inspección y dictamen a empresas comerciales chicas | 3.9328 |
| 4. Inspección y dictamen a estancias infantiles | 3.9328 |
| 5. Inspección y dictamen a institución privada | 12.5941 |
| 6. Inspección y dictamen a atracciones y juegos mecánicos | 4.1919 |
| 7. Inspección y dictamen de eventos masivos | 12.5937 |
| 8. Inspección y dictamen a palenques de gallos | 12.5937 |
| 9. Inspección y dictamen a negocios de pirotecnia | 12.5937 |
| 10. Inspección y dictamen a circos | 12.5937 |
| 11. Autorización de registro y refrendo de capacitadores externos y asesores externos e internos | 42.8984 |
| 12. Autorización de registro y refrendo de capacitadores externos | 23.0916 |
| 13. Autorización de registro y refrendo de asesores externos e internos | 29.7031 |
| 14. Capacitaciones a empresas, estancias infantiles y Guarderías | 11.3718 |
| 15. Capacitaciones a Instituciones Básica Privadas | 15.3480 |
| 16. Capacitaciones a Instituciones Media Superior y Superior | 17.5379 |

**Sección VII
Rastro Municipal**

Artículo 39.- Las personas físicas o morales que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano en el rastro municipal, deberán pagar los derechos que se detallan de la fracción I a la fracción IV, anticipadamente, conforme a la siguiente tarifa:

| | Concepto | UMA |
|------|--|--------|
| I. | Por los servicios prestados en el rastro municipal se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitario por cabeza: | |
| | a) Vacuno | 0.8089 |
| | b) Ternera | 0.6877 |
| | c) Porcino | 0.5663 |
| | d) Ovicaprino | 0.4045 |
| | e) Lechones | 0.2831 |
| | f) Aves | \$3.11 |
| II. | Por acarreo de carne en camiones pertenecientes al municipio, se pagará: | |
| | a) Por cada res | 0.8090 |
| | b) Por cuarto de res o fracción | 0.2026 |
| | c) Por cada cerdo | 0.4045 |
| | d) Por cada fracción de cerdo | \$9.81 |
| | e) Por cada cabra o borrego | 0.4045 |
| | f) Por varilla de res o fracción | 0.2427 |
| | g) Por cada piel de res | 0.3236 |
| | h) Por cada piel de cerdo | \$3.11 |
| | i) Por cada piel de ganado Ovicaprino | 0.3236 |
| | j) Por cada cabeza de ganado | \$2.34 |
| | k) Por cada kilogramo de sebo | \$2.67 |
| III. | Venta de productos obtenidos en el rastro | |
| | a) Esquilmos, por kg | \$7.79 |
| | b) Estiércol, por toneladas | 0.5257 |
| | c) Por pieles de ganado vacuno que salga del rastro, por cada una | 0.8090 |

| | |
|---|--------|
| d) Por venta de sangre de ganado porcino o vacuno, por cada 18 lts | 0.1616 |
| e) Sebo por cabeza | 1.6183 |
| IV. Por manutención, por cada cabeza de ganado se cobrará diariamente | 0.3236 |

Sección VIII Seguridad Pública y Tránsito Municipal

Artículo 40.- Los servicios especiales que realicen los elementos de Seguridad Pública y de Tránsito Municipal, se cobrarán conforme al reglamento correspondiente o sobre las bases que señalan los convenios respectivos, en función de los costos que originen al Ayuntamiento. En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas, o en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con la estimación del costo que genere al Ayuntamiento proporcionarlos.

Sección IX Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias en General para el Uso del Suelo, Urbanización, Construcción y Otros

Artículo 41.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo el fraccionamiento, división o fusión de un predio urbano o rústico, cambiar el uso o destino del suelo, la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente la autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

| Concepto | Valor UMA |
|--|--------------|
| I. Licencia de Uso de Suelo correspondiente a: | |
| a) Habitacional de objetivo interés social o social progresivo por unidad de vivienda | 4.6602 |
| b) Habitacional urbano de tipo popular, por unidad de vivienda | 6.7960 |
| c) Habitacional urbano de tipo medio bajo, por unidad de vivienda. | 8.7378 |
| d) Habitacional urbano de tipo medio, por unidad de vivienda | 9.4259 |
| e) Habitacional de tipo residencial campestre, por unidad de vivienda | 12.6213 |
| f) Comercio, de servicio, turístico, recreativo o cultural, por cada 65 m ² | 3.8834 |

| | Concepto | Valor UMA |
|------|---|--------------|
| | g) Industrial, por cada 1,000 m ² | 9.7087 |
| | h) Yacimientos de materiales pétreos y sus derivados, por cada 1000 m ² | 9.7087 |
| | i) Agropecuario, acuícola o forestal, por cada 2,500 m ² | 3.8831 |
| II. | Licencia de uso de suelo extemporánea en zona correspondiente a: | |
| | a) Habitacional de objetivo, interés social o social progresivo por unidad de vivienda | 4.7204 |
| | b) Habitacional urbano de tipo popular, por unidad de vivienda | 8.2522 |
| | c) Habitacional urbano de tipo medio bajo, por unidad de vivienda | 10.1940 |
| | d) Habitacional urbano de tipo medio, por unidad de vivienda | 11.6618 |
| | e) Habitacional urbano de tipo residencial, por unidad de vivienda | 14.5629 |
| | f) Habitacional de tipo residencial campestre, por unidad de vivienda | 19.9029 |
| | g) Comercio, de servicio, turístico, recreativo o cultural, por cada 65 m ² | 5.8252 |
| | h) Industrial por cada 1,000 m ² | 12.6213 |
| | i) Yacimientos de materiales pétreos y sus derivados, por cada 1000 m ² | 32.3624 |
| | j) De preservación y conservación patrimonial natural o cultural, por cada 2,500 m ² | 2.2330 |
| | k) Agropecuario, acuícola o forestal, por cada 2,500 m ² | 5.8252 |
| III. | Licencia o permiso de construcción, reconstrucción incluyendo peritaje de la obra, por m ² , conforme a la siguiente: | |
| | a) Autoconstrucción, las obras que se construyen en zonas populares, y hasta 60 m ² ; quedan exentas, gozando de un permiso por tiempo indefinido, sujetas a verificación de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y las demás instancias correspondientes de acuerdo a las leyes vigentes en la materia: | |
| | b) Interés social | \$10.00 |

| Concepto | Valor UMA |
|--|--------------|
| c) En zonas populares hasta 65 m ² | 0.1587 |
| d) En zona popular más de 65 m ² | 0.2089 |
| e) Tipo medio y hasta 65 m ² | 0.3560 |
| f) Tipo medio más de 65 m ² | 0.4044 |
| g) Residencial y hasta 65 m ² | 0.5096 |
| h) Residencial de más 65 m ² | 0.8574 |
| i) Residencial de primera, jardín campestre | 1.0556 |
| j) Oficinas y hasta 150 m ² | 0.8089 |
| k) Oficinas de más de 150 m ² y hasta 500 m ² | 0.9143 |
| l) Oficinas de más de 500 m ² | 1.2134 |
| m) Comercial de hasta 1,000 m ² vialidad secundaria | 1.0112 |
| n) Comercial de hasta 1,000 m ² vialidad primaria | 1.0112 |
| o) Comercial de más de 1,000 m ² | 1.2134 |
| p) Bodegas y construcciones con fines industriales y similares hasta 1,000 m ² | 1.0556 |
| q) Clínicas, Hospitales, Centros de Salud | 0.2985 |
| r) Bardeos | \$9.37 |
| s) Techado de concreto bóveda | \$9.81 |
| t) Apertura de vanos, puertas y ventanas | 0.2985 |
| u) Remodelación de fachadas | 0.4948 |
| v) Compactaciones, pavimentos para estacionamientos y acceso m ² valor de licencias | 6% |
| w) Tejaban en predio con uso habitacional | \$10.00 |
| x) Tejaban para uso comercial | 0.5716 |

IV. Licencia de Construcción, reconstrucción o reparación incluyendo peritaje de la obra, conforme a lo siguiente

| Concepto | Valor UMA |
|---|--------------|
| a) Bodegas y construcciones con fines industriales y similares de más de 1,000 m ² por m ² | 1.1568 |
| b) Hoteles, moteles, apartamentos en tiempo compartido, y similares, por m ² | 0.9465 |
| V. Autorización para la apertura y construcción de calles (pavimento hidráulico, asfalto, empedrado), machuelos y banquetas, así como la introducción de infraestructura básica, (agua, drenaje, energía eléctrica). En la transformación de terrenos, en lotes y fraccionamientos se cobrará sobre la superficie total de calles según su clasificación por m ² , conforme a los siguientes conceptos: | |
| a) Habitacional Interés Social Progresivo | \$4.67 |
| b) Habitacional Interés Social | \$10.10 |
| c) Habitacional Popular | 0.2089 |
| d) Habitacional Medio | 0.3074 |
| e) Habitacional Residencial | 0.4530 |
| f) Habitacional Campestre | 0.5581 |
| g) Comercial y de Servicios | 0.6553 |
| h) Industrial | 0.7360 |
| i) Granja | 0.6553 |
| VI. Para las construcciones en régimen de condominios se pagará, conforme a la clasificación siguiente, por m ² , la cual se pagará a los siguientes conceptos: | |
| a) Habitación de tipo popular y hasta 65 m ² | 0.1090 |
| b) Habitación de tipo popular de más de 65 m ² y hasta 90m ² | 0.1576 |
| c) Tipo medio y hasta 65m ² | 0.4044 |
| d) Residencial y hasta 65 m ² | 0.6066 |
| e) Residencial de más de 65 m ² | 0.8092 |
| f) Residencial de primera, jardín y campestre | 1.0112 |
| g) Oficinas, locales comerciales | 0.6066 |

| Concepto | Valor UMA |
|--|--------------|
| h) Clínicas, hospitales, centros de salud | 0.3074 |
| i) Bardeos | \$9.65 |
| j) Techado de concreto bóveda | 0.1050 |
| k) Apertura de vanos, puertas y ventanas | 0.3074 |
| l) Remodelación de fachadas | 0.5097 |
| m) Compactaciones, pavimentos para estacionamientos y accesos m ² valor de licencias | 6% |
| VII. Permiso para construcción de albercas por m ³ de capacidad. | 0.5269 |
| VIII. Construcción de canchas y áreas deportivas privadas, por m ² . | 0.5097 |
| IX. Permiso para demoliciones en general por m ² . | 0.1050 |
| X. Permiso para acotamiento de predios baldíos, en zona urbana, por metro lineal de frente. | 0.3074 |
| 1.1 Instalación subterránea de tanques de almacenamiento o cisternas por cada m ³ para uso comercial, servicios, agroindustrial e industrial | 3.5633 |
| 1.2 Instalación y/o construcciones de estaciones repetidoras de comunicación celular y/o inalámbrica: | |
| a) Para soporte de antenas hasta 3 metros de altura | 18.1689 |
| b) Para soporte de antenas hasta 15 metros de altura | 63.4335 |
| c) Por cada metro adicional de altura | 11.3208 |
| d) Por cada antena de radiofrecuencia o microondas | 18.1689 |
| 1.3 Por construcción de aljibe por cada m ³ de capacidad | 0.5846 |
| XI. Permiso para remodelaciones en general por m ² . | 0.1050 |
| XII. Permiso para reconstrucción, reestructuración, adaptación o remodelación 50% sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción III de este Artículo, en los términos previstos en el Reglamento de Construcciones y Explotación de Materiales Pétreos para el Municipio de Xalisco. | |
| XIII. Permisos e infracciones no previstos serán cobrados como sus similares. | |

| Concepto | Valor UMA |
|--|--------------|
| XIV. Por los refrendos de los permisos se pagará el 13% de su importe actualizado. Las obras de construcción que se inicien sin permiso se considerarán extemporáneas y se cubrirá el 50% más del valor normal. | |
| XV. Los contribuyentes a quienes se refiere este artículo, pagarán además derechos por conceptos de alineamiento, designación de número oficial y peritaje; en el caso de alineamiento de propiedad en esquinas, o con varios frentes a vías públicas por establecerse, cubrirán derechos por toda su longitud y se pagarán conforme a las siguientes tarifas: | |
| a) Alineamiento, por metro lineal, según el tipo de construcción: | |
| 1. Autoconstrucción, sujeta a verificación del Ayuntamiento. | \$4.53 |
| 2. Interés social | \$9.81 |
| 3. Popular | 0.1490 |
| 4. Medio | 0.2985 |
| 5. Residencial | 0.4948 |
| 6. Residencial de primera, jardín campestre | 0.8877 |
| 7. Oficinas | 0.6911 |
| 8. Oficinas Industriales | 0.8877 |
| 9. Comercial vialidad secundaria | 0.5890 |
| 10. Comercial vialidad primaria | 0.6911 |
| 11. Bodega, construcciones con fines industriales | 0.6963 |
| 12. Hoteles, moteles, apartamentos en tiempo compartido | 1.0839 |
| 13. Condominios habitacionales | 1.0839 |
| 14. Clínicas, hospitales y centros de salud | 0.6911 |
| b) Designación de números oficiales según el tipo de construcción: | |
| 1. Autoconstrucción, sujeta a verificación del Ayuntamiento | \$4.67 |
| 2. Interés social | 0.6066 |

| Concepto | Valor UMA |
|---|--------------|
| 3. Popular | 0.9143 |
| 4. Medio | 1.4157 |
| 5. Residencial | 1.9255 |
| 6. Residencial de primera, jardín campestre | 2.5322 |
| 7. Oficinas | 1.5211 |
| 8. Oficinas Industriales | 3.0339 |
| 9. Comercial vialidad secundaria | 1.5211 |
| 10. Comercial vialidad primaria | 2.5322 |
| 11. Bodega, construcciones con fines industriales | 3.0339 |
| 12. Hoteles, moteles, apartamentos en tiempo compartido | 3.5435 |
| 13. Condominios habitacionales | 3.5435 |
| 14. Clínicas, hospitales, centros de salud | 3.0339 |
| c) Peritaje a solicitud del interesado sobre la cantidad que se determine, de acuerdo con la tabla de cuotas de la fracción II de este artículo, considerando la superficie que el mismo señale: | 3.4385 |
| d) Cuando para la realización de obras se requieran de los servicios que a continuación se expresan, previamente se cubrirán los derechos conforme a la siguiente tarifa: | |
| 1. Medición de terreno por el Departamento de Catastro | \$7.77 |
| 2. Por rectificación de medidas | \$7.41 |
| 3. Supervisión o inspección física | \$7.77 |
| XVI. Las personas físicas o morales que pretendan la división, transformación o construcción en terrenos o fraccionamientos mediante la realización de obras de urbanización, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente tarifa: | |
| a) Autorización para construir fraccionamientos sobre la superficie total, del predio a fraccionar, por m ² según su clasificación: | |
| 1. Habitacional de interés social o social progresivo | \$4.67 |

| Concepto | Valor UMA |
|---|--------------|
| 2. Habitacional de interés social | \$4.67 |
| 3. Habitacional popular | \$7.00 |
| 4. Habitacional medio | 0.1050 |
| 5. Habitacional mixto | 0.1050 |
| 6. Habitacional residencial | 0.1213 |
| 7. Habitacional campestre | 0.1535 |
| 8. Comercial y de servicios recreativos culturales y turísticos | 0.1535 |
| 9. Industrial | 0.1213 |
| 10. Granjas | 0.1213 |
| b) Aprobación de cada lote o predio según la categoría del fraccionamiento por metro cuadrado: | |
| 1. Habitacional de interés social progresivo | \$4.67 |
| 2. Habitacional de interés social | \$8.56 |
| 3. Habitacional popular | 0.1050 |
| 4. Habitacional popular medio | 0.1213 |
| 5. Habitacional mixto | 0.1456 |
| 6. Habitacional residencial | 0.6066 |
| 7. Habitacional campestre | 0.5097 |
| 8. Comercial y de servicios recreativos culturales y turísticos | 0.7119 |
| 9. Industrial | 0.6066 |
| 10. Granjas | 0.6066 |
| c) Permiso de división, segregación, subdivisión, relotificación, fusión de predios, por cada lote en zona correspondiente a: | |
| 1. Habitacional de objetivo interés social o social progresivo | 2.0226 |
| 2. Habitacional urbano de tipo popular | 2.5322 |
| 3. Habitacional urbano de tipo medio | 3.5435 |

| Concepto | Valor UMA |
|--|--------------|
| 4. Habitacional urbano de tipo residencial | 6.0681 |
| 5. Habitacional de tipo residencial campestre | 6.0681 |
| 6. Comercio, de servicio, turístico, recreativo o cultural | 5.0565 |
| 7. Industrial | 5.0565 |
| 8. Agroindustria o de explotación minera | 6.0681 |
| 9. De preservación y conservación patrimonial natural o cultural | 3.0339 |
| 10. Agropecuario, acuícola o forestal | 6.0681 |
| d) Los permisos para construir en régimen de condominio se pagarán por departamento o habitación, conforme a la clasificación siguiente: | |
| 1. Habitación de tipo popular y hasta 45 m ² | 0.1535 |
| 2. Habitación de tipo popular de más de 45 m ² y hasta 90 m ² | 0.2265 |
| 3. Interés medio y hasta 65 m ² | 0.4044 |
| 4. Residencial y hasta 65 m ² | 0.6066 |
| 5. Residencial de más de 65 m ² | 0.8089 |
| 6. Residencial de primera, jardín y campestre | 1.0112 |

La regularización de obras se hará según el tipo de construcción y la superficie construida de acuerdo a la clasificación anterior.

- e) Por la supervisión de las obras a que se refiere esta fracción, excepto las de objetivos social, sobre el monto total del presupuesto de urbanización, previamente autorizado por el H. Ayuntamiento, el 1.5%.
- f) En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los titulares de los terrenos particulares resultantes cubrirán por supervisión el 1.8% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación del lote que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.
- g) Por peritaje solicitado a la dependencia municipal competente con carácter de extraordinario, excepto las de interés social una tarifa de 3.3900 UMA

| Concepto | Valor UMA |
|--|--------------|
| XVII. Los propietarios de los predios rústicos que resulten beneficiados | |

| Concepto | Valor UMA |
|--|--------------|
| por la construcción de fraccionamientos cubrirán los derechos por el uso de los servicios desarrollados para la nueva urbanización, de acuerdo al tipo de fraccionamiento que motive el beneficio por m ² , conforme a la siguiente tarifa: | |
| 1. En el caso de que el lote sea menor a 1,000 m ² por m ² : | |
| a) Habitacionales de objetivo o interés social | \$4.67 |
| b) Habitacionales urbanos | \$4.67 |
| c) Industriales | \$9.81 |
| d) Comerciales | 0.1490 |
| e) Desarrollo turístico | 0.1535 |
| 2. En el caso de que el lote sea de más de 1,000 m ² , por m ² : | |
| a) Habitacionales de objetivos o interés social | \$7.77 |
| b) Habitacionales urbanos de tipo popular | 0.1213 |
| c) Habitacionales urbanos de interés medio | 0.1213 |
| d) Habitacionales urbanos de tipo residencial | 0.1535 |
| e) Habitacionales urbanos tipo residencial jardín | 0.2020 |
| f) Industriales | 0.1961 |
| g) Comerciales | 0.2003 |
| h) Desarrollo turístico | 0.2065 |
| XVIII. Permiso para subdividir fincas en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamientos, por cada cajón según el tipo: | |
| a) Residencial | 4.9093 |
| b) Comercial | 5.8913 |
| XIX. En régimen de condominio las cuotas por reparación, reconstrucción, adaptación y remodelación se cobrarán por m ² en cada una de las plantas o unidades, conforme a la siguiente tarifa: | |
| a) Habitación de tipo Popular y hasta 65 m ² | 0.1090 |

| | Concepto | Valor UMA |
|--------|---|----------------------|
| | b) Habitación de tipo popular de más de 65m ² y hasta 90m ² | 0.1576 |
| | c) Resto de las construcciones | 0.4855 |
| XX. | Revisión del diseño urbano por cada 10,000 m ² : | 37.1184 |
| 1.1 | Por homologación cuando el precio cumpla como mínimo el 30% del uso a elegir 45.54 por m ² | |
| XXI. | Revisión del proyecto arquitectónico por cada 1.00 m ² | \$4.53 |
| XXII. | Resolución definitiva mediante la cual se autoriza la creación de un fraccionamiento por cada 10,000m ² | 33.1416 |
| XXIII. | Inscripciones de directores de obra, peritos y constructoras en la dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, para cada uno, por año: | |
| | a) Inscripción única de directores de obra | 14.7248 |
| | b) Inscripción única de peritos | 14.7248 |
| | c) Reinscripción de directores y peritos | 6.3107 |
| | d) Inscripción de constructoras | 21.0354 |
| | e) Reinscripciones de constructoras | 12.6213 |

La inscripción a que se refiere este apartado deberá refrendarse en el primer trimestre de cada año, para conservar su vigencia conforme al reglamento de construcciones para el Municipio, de no ser así, se pagará como inscripción.

En el caso de inscripciones únicas fuera del tiempo previsto, se aplicará la parte proporcional que corresponda a los meses por concluir el año.

| | Concepto | Valor UMA |
|-------|---|------------------|
| XXIV. | Autorización de instalaciones de elevadores o escaleras eléctricas por cada uno. | 0.5097 |
| XXV. | Las cuotas de peritaje no especificadas anteriormente a la solicitud de particulares, se cobrarán por cada finca. | 0.9143 |
| XXVI. | Por otorgamiento de constancias: | |
| | a) Factibilidad de servicios | 4.8543 |

| Concepto | Valor UMA |
|--|-----------|
| b) Factibilidad de construcción en régimen de condominio. | 1.7232 |
| c) Constancia de habitabilidad | 1.7232 |
| d) Manifestación de construcción | 1.8202 |
| c) Dictamen de ocupación de terreno por construcción con más de cinco años de antigüedad | 1.8202 |
| f) Constancia de compatibilidad urbanística en zona de uso predominante | |
| 1. Habitacional de objetivo interés social o social progresivo, por cada 1,000 m ² | 1.5211 |
| 2. Habitacional urbano de tipo popular, por cada 1,000 m ² | 1.6181 |
| 3. Habitacional urbano de tipo medio, por cada 1,000 m ² | 1.6667 |
| 4. Habitacional urbano de tipo residencial, por cada 1,000 m ² | 1.7232 |
| 5. Habitacional de tipo residencial, por cada 1,000 m ² | 1.8202 |
| 6. Habitacional de tipo residencial campestre, por cada 1,000 m ² | 1.9255 |
| 7. Comercial de servicio, turístico, recreativo o cultural, por cada 1,000m ² | 2.0226 |
| 8. Industrial, por cada 1,000 m ² | 2.0226 |
| 9. Agroindustrial o de explotación de yacimientos de materiales Pétreos, por cada 1,000 m ² | 17.4757 |
| 10. De preservación y conservación patrimonial natural o Cultural, por cada 1,000 m ² | 1.6181 |
| 11. Agropecuario, acuícola o forestal, por cada 1,000 m ² | 1.6181 |
| g) Por refrendo de constancia de compatibilidad urbanística en zona de uso predominante | 33% |

XXVII. Las personas físicas o morales que realicen trabajos de construcción, reparación o remodelación que no cumplan con lo establecido en las leyes y reglamentos municipales, pagarán por concepto de requerimiento, conforme a la siguiente tarifa, sumándose el costo de cada una de las infracciones cometidas:

| Tipo de Construcción | Primer Aviso | Pesos Segundo Aviso | UMA Tercer aviso o suspensión de obra Valor UMA |
|----------------------|--------------|---------------------|--|
| Interés social | \$0.00 | 1.5661 | 6.2838 |
| Popular | \$0.00 | 3.1419 | 9.4259 |
| Medio | \$0.00 | 4.7129 | 12.5679 |
| Residencial | \$0.00 | 6.2838 | 15.7101 |
| Comercial | \$0.00 | 7.8545 | 19.6373 |

XXVIII. Las personas físicas o morales que realicen trabajos de fraccionamientos, serán susceptibles a la revisión de los programas parciales de urbanización y desarrollo urbano, bajo las siguientes bases:

| CONCEPTO | UMA |
|--|---------|
| Revisión de los Programas Parciales de Urbanización y de desarrollo Urbano por cada 10,000.00 m ² | 31.1785 |

XXIX. Los términos de vigencia de los permisos serán los siguientes:

| | |
|---|----------|
| a) Para las obras con una superficie de construcción de 42 m ² | 3 meses |
| b) Para las obras con una superficie de construcción mayor de 42 m ² y hasta 60 m ² | 4 meses |
| c) Para las obras con una superficie de construcción mayor de 60 m ² y hasta 100 m ² | 6 meses |
| d) Para las obras con una superficie de construcción mayor de 100 m ² y hasta 200 m ² | 8 meses |
| e) Para las obras con una superficie de construcción mayor de 200 m ² y hasta 400 m ² | 10 meses |
| f) Para las obras con una superficie de construcción mayor de 400 m ² y hasta 1000 m ² o cuatro niveles | 12 meses |
| g) Para las obras con una superficie de construcción de más de 1000 m ² y hasta 10000 m ² o 10 niveles | 18 meses |
| h) Para las obras con una superficie de construcción de más de 10000 m ² o más de 10 niveles | 24 meses |

**Sección X
Impacto Ambiental**

Artículo 42.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental que efectúe el municipio en los términos de las leyes y reglamentos en materia ambiental, se pagarán las siguientes tarifas:

| Concepto | Valor UMA |
|---|--------------|
| I. Por la verificación del informe preventivo de impacto ambiental: | 64.6542 |
| II. Por la evaluación de la manifestación de impacto ambiental: | |
| a) En su modalidad general | 141.7902 |
| b) En su modalidad intermedia | 72.6663 |

Sección XI

**Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias en General para el
Funcionamiento de Giros Comerciales en cuya Actividad se Prevea la Venta de
Bebidas Alcohólicas**

Artículo 43.- Por el otorgamiento y refrendo anual de tarjeta de identificación de giro de establecimientos o locales, el cual implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas, realizada total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán las siguientes tarifas:

| Concepto | UMA / Porcentaje |
|---|---------------------|
| I. Por otorgamiento de tarjeta para venta de bebidas alcohólicas: | |
| a) Centro nocturno. | 288.2769 |
| b) Cantina con o sin venta de alimento. | 172.8071 |
| c) Bar. | 188.5193 |
| d) Restaurant Bar. | 188.5193 |
| e) Discoteca. | 204.2299 |
| f) Salón de Fiestas. | 172.8123 |
| g) Depósito de bebidas alcohólicas. | 172.8123 |
| h) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos. | 188.5193 |
| i) Venta de cerveza en espectáculo público. | 109.9690 |
| j) Tienda de autoservicio, bodegas y ultramarino con superficie mayor de 200 m ² . | 203.8769 |

| Concepto | UMA / Porcentaje |
|---|---------------------|
| k) Minisúper, abarrotes y tendejones con superficie mayor a 100 m ² con venta únicamente de cerveza. | 76.2316 |
| l) Servibar. | 125.6796 |
| m) Depósito de cerveza. | 117.7920 |
| n) Productor de alcohol potable en envase cerrado. | 125.6796 |
| o) Cervecería con o sin venta de alimentos. | 78.5497 |
| p) Productor de bebidas alcohólicas. | 125.6796 |
| q) Venta de cerveza en restaurante. | 109.9695 |
| r) Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas. | 141.5270 |
| s) Centro recreativo y/o con venta de cerveza | 94.2596 |
| t) Minisúper, abarrotes y tendejones con venta de bebidas alcohólicas con superficie no mayor a 100 m ² . | 101.2849 |
| u) Minisúper, abarrotes y tendejones con venta de bebidas alcohólicas con superficie mayor a 100 m ² . | 628.4550 |
| v) Productor de bebidas alcohólicas artesanales, boutique de cerveza artesanal, microcervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal: | 5.6180 |
| w) Cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, no incluida en las anteriores: | 235.6493 |
| II. Permisos eventuales (costo por día): | |
| a) Venta de bebidas de bajo contenido alcohólico | 4.7364 |
| b) Venta de bebidas de alto contenido alcohólico. Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente, su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable. | 9.4809 |
| III. Por el refrendo de licencias, se pagarán sobre los montos establecidos en la fracción primera, los siguientes porcentajes: | |
| a) Giros comprendidos en los incisos a) al m) | 20% |
| b) Giros comprendidos en los incisos n) al v) | 15% |

| Concepto | UMA / Porcentaje |
|---|---------------------|
| IV. Por ampliación o cambio de giro de tarjeta de identificación, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acorde con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio dentro del ejercicio fiscal correspondiente. | |
| V. Por cambio del domicilio se pagará el valor del 31.5% de la tarjeta de identificación de giro. | |
| VI. Por la ampliación de los horarios establecidos, por cada hora o fracción extraordinaria. | 0.2806 |

Sección XII Aseo Público y Servicio de Limpia

Artículo 44.- Las personas físicas o morales a quienes se presten los servicios especiales que en este artículo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

| Concepto | Valor UMA |
|--|--------------|
| I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no contaminados, en vehículos del Ayuntamiento, por cada m ³ . | 1.7932 |
| II. Por la recolección de basura, desechos o desperdicios contaminantes, por cada m ³ . | 2.6320 |
| III. La limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares será obligación de los propietarios; pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por cada m ³ de basura o desecho. | 1.4982 |
| IV. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete de 7m ³ . | 6.8769 |

Sección XIII Acceso a la Información Pública

Artículo 45.- Los derechos por servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme la siguiente tarifa:

| Concepto | Valor pesos |
|-------------------------------|----------------|
| I. Por consulta de expediente | Exento |

| | | |
|------|---|--------|
| II. | Por expedición de copias simples, hasta veinte copias | Exento |
| III. | Por expedición de copias simples, de veintiún hojas en adelante, por cada copia: | |
| | a) Tamaño carta | \$0.20 |
| | b) Tamaño oficio | \$0.50 |
| IV. | Por la certificación desde una hoja, hasta el legajo completo. | \$0.80 |
| V. | Por la impresión de hoja contenida en medios digitales | Exento |
| VI. | Por la reproducción de documentos en medios digitales: | |
| | a) Si el solicitante aporta el medio digital en el que se realice la reproducción | Exento |
| | b) Si la entidad facilita el medio digital (CD). Costo por cada disco compacto | \$6.39 |

Sección XIV

Constancias, Legalizaciones, Certificaciones y Servicios Médicos

Artículo 46.- Los derechos por servicios de expedición de constancias o legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

| | Concepto | Valor UMA |
|----|---|-----------|
| I. | Constancias: | |
| | a) Por cada constancia, para trámite de pasaporte | 1.0124 |
| | b) Por cada constancia de dependencia económica | 0.8098 |
| | c) Por constancia de títulos de propiedad de terrenos del panteón municipal | 1.1175 |
| | d) Por constancias de buena conducta, de conocimiento y equivalente | 0.8584 |
| | e) Por constancia de inscripción en el padrón de prestadores de servicios de publicidad | 5.0614 |
| | f) Constancia de residencia | 1.0124 |
| | g) Constancias de radicación, no radicación y unión libre | 1.0124 |
| | h) Constancia por certificación de firmas (independientemente del número de firmas) | 0.7694 |
| | i) Constancia de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, | 0.7126 |

| | |
|---|--------|
| defunción y divorcio. | |
| j) Constancia de antecedentes de escritura o propiedad de fundo municipal. | 1.5226 |
| II. Legalizaciones: | |
| Por permiso para el traslado de cadáveres. | 1.9656 |
| III. Certificaciones: | |
| a) Certificado de regimen matrimonial | 1.0124 |
| IV. Servicios Médicos: | |
| a) Área Médica "A" | |
| 1. Consulta médica a población abierta. | 0.5792 |
| 2. Certificación a vendedores de alimentos. | 1.3787 |
| b) Área Médica "B" | |
| 1. Certificación médica de control sanitario. | 0.6297 |
| 2. Reposición de tarjetas por extravíos. | 2.2979 |
| c) La expedición de tarjetas sanitarias categoría "A" que corresponda a negocios establecidos pagarán: | 2.8769 |
| d) La expedición de tarjetas sanitarias categoría "B" que corresponda a negocios semi establecidos pagarán: | 2.2979 |
| e) La expedición de tarjetas sanitarias categoría "C" que corresponda a negocios ambulantes pagarán: | 1.7280 |
| f) Licencia médica a trabajadoras de bares. | 1.0976 |
| V Servicios dentales: | |
| a) Consulta dental | 0.5509 |
| b) Amalgamas | 1.3669 |
| c) Extracciones | 0.9920 |
| d) Rayos X | 0.9148 |
| e) Obturaciones | 0.9148 |
| f) Limpiezas dentales | 0.9148 |

| | |
|---|---------|
| g) Flour | 0.6134 |
| h) Resinas | 2.3264 |
| i) Certificado médico a población abierta | 0.9372 |
| j) Dictamen de verificación sanitaria | 2.3264 |
| k) Incrustación: | |
| 1 De metal | 8.0713 |
| 2 De resina | 9.3773 |
| 3 De cerámica | 13.4664 |
| l) Curetaje: | |
| 1 Cerrado | 1.7556 |
| 2 Abierto | 2.9224 |
| m) Endodoncia: | |
| 1 De un conducto | 5.2667 |
| 2 De tres conductos | 6.9152 |
| n) Pulpectomía | 3.5111 |
| o) Coronas: | |
| 1 De acero | 3.5111 |
| 2 De porcelana de metal | 13.4664 |
| 3 De Zirconio | 35.1647 |
| p) Poste de fibra | 6.4442 |
| q) Prótesis: | |
| 1 Removible metal acrílico | 39.8212 |
| 2 Bilateral removible metal acrílico | 39.8212 |
| 3 Total metal acrílico | 19.3326 |
| 4 Unilateral removible metal acrílico | 18.7331 |
| r) Blanqueamiento dental | 14.6439 |

| | |
|---|--------|
| s) Cirugía tercer molar | 8.7778 |
| VI Servicio del centro antirrábico y control canino | |
| a) Desparasitación | 0.3062 |
| b) Esterilización felina y canina | 0.4268 |
| c) Curaciones | 0.8166 |
| d) Alimentación de animales por observación y sintomatología (cuota diaria) | 0.6125 |
| e) Devolución de canino capturado en vía pública | 1.6610 |
| f) Atención a reporte de donación de mascotas por particulares | 0.8166 |

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Artículo 47.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones en materia de Coordinación Fiscal y que no estén previstos en este título, se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Servicio de poda o tala de árboles

| Concepto | UMA |
|--|--------|
| Tala o poda de árboles a domicilios particulares | |
| a) De 0.01 a 3.00 m | 1.6408 |
| b) De 3.01 a 6.00 m | 4.1021 |
| c) De 6.01 a 9.00 m | 5.7427 |
| d) De 9.01 a 12.00 m | 7.2899 |
| e) De 12.01 a 15 m | 9.1029 |

Tratándose de poda o derribo de árboles, ubicados en la vía pública y que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de Protección Civil Municipal el servicio será gratuito.

II. Terapias Psicológicas

- a) Costo por terapia individual: 0.5943 UMA
- b) Costo por terapia grupal: 1.1885 UMA

III. Terapias de Rehabilitación Física

- a) Costo por el servicio de mecanoterapia: 0.3963 UMA
- b) Costo por el servicio de electroterapia: 0.5943 UMA
- c) Costo por el servicio de hidroterapia: 0.5943 UMA

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DIVERSOS**

Artículo 48.- Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, tales como:

- I. Venta de bienes muebles e inmuebles de dominio privado del Municipio, previa autorización del Ayuntamiento;
- II. Por venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;
- III. Por amortización de capital e intereses de crédito otorgados por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones;
- IV. Producción o remanentes, talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales;
- V. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del municipio, según remanente legal o contratos en vigor, y
- VI. Otros productos, por explotación directa de bienes del fondo municipal, según convenio.

**CAPÍTULO II
OTROS LOCALES DEL FONDO MUNICIPAL**

Artículo 49.- Los ingresos por conceptos de arrendamiento o posesión de terrenos del fondo municipal se causarán conforme a la siguiente tarifa anual:

| | Concepto | UMA |
|----|--------------------------------|------------|
| I. | Propiedad Urbana: | |
| | a) De 70 a 250 m ² | 5.3449 |
| | b) De 251 a 500 m ² | 8.9083 |

| | | |
|------|---|---------|
| | c) De 501 m ² , en adelante | 13.3625 |
| II. | Terrenos Rústicos: | |
| | a) De 2000 a 4000 m ² | 31.1792 |
| | b) Terrenos de 4001 en adelante | 35.6333 |
| III. | Arrendamiento o concesión de inmuebles para anuncios eventuales; Apegados al reglamento correspondiente, por m ² , diariamente | 0.2269 |
| IV. | Rectificación de medidas | 4.9806 |
| V. | Cesión de Derechos | 16.2132 |
| VI. | Reconocimiento de Posesión | 16.2132 |

Artículo 50.- Por el arrendamiento de toda clase de bienes inmuebles de dominio privado propiedad municipal no especificado en el presente artículo, se cobrarán según los contratos otorgados con intervención de la Tesorería y la Sindicatura Municipal.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 51.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I Multas, Infracciones y Sanciones

Artículo 52.- Las sanciones de orden administrativo que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, de acuerdo a las tarifas que aquí se señalan, sin perjuicio de que se impongan además las sanciones que de acuerdo a leyes, reglamentos y disposiciones específicas resulten aplicables.

- I. De conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit:
 - a. Por vender al público y/o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de: 23.5014 a 117.5068 UMA.
 - b. Por falta de refrendo de la licencia o permiso municipal para el permiso de bebidas alcohólicas, de: 23.5014 a 78.3309 UMA

- c. Por alterar, arrendar o enajenar la licencia u opere con giro distinto al autorizado en la misma, de: 23.5014 a 156.6722 UMA
 - d. Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento de: 23.5014 a 156.6722 UMA
 - e. Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, independientemente de la clausura, de: 53.7934 a 161.4113 UMA
 - f. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, policías y militares en servicio, así como a los inspectores del ramo, de: 26.8998 a 134.7048 UMA
 - g. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente estén en estado de ebriedad, a los individuos que estén bajo los efectos psicotrópicos, a personas con deficiencias mentales, o que están armadas, de: 22.4257 a 110.1746 UMA
 - h. Por generar la venta o consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto o cerrado, en días en que se celebren elecciones federales, estatales o municipales, de: 31.3344 a 391.6857 UMA
- II. Cuando por accidentes viales salga dañado uno o varios árboles dentro del Municipio, la sanción que se aplicará se determinará por el grado de daños provocados al árbol, los cuales se establecerán de la siguiente manera:
- a. Si el árbol fue dañado hasta un 30% de su fuste, se deberá pagar, por cada árbol: 0.7833 UMA
 - b. Si el árbol fue dañado hasta un 50% de su fuste y no pone en riesgo su vida útil, pagará por cada árbol: 15.6672 UMA
 - c. Si el árbol fue dañado más del 50% de su fuste y además se pone en riesgo su vida útil, pagará por cada árbol: 31.3344 UMA
- III. Cuando por accidentes viales o vandalismo, resulte dañada o destruida la infraestructura de los servicios públicos municipales o del fondo municipal, el infractor deberá cubrir el monto que se determine suficiente para cubrir los gastos de reparación o recuperación, de acuerdo a los dictámenes que emitan las áreas de protección civil, obras públicas y el área técnica que deba conocer de forma particular de acuerdo a la naturaleza del bien dañado.

Los casos de reincidencia por violaciones al presente artículo se sancionarán aplicando el doble de la multa de la que le hubiere impuesto con anterioridad.

De conformidad con el artículo 134 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en caso de destrucción o daños causados a la infraestructura de los servicios públicos municipales o del Fondo Municipal, la autoridad municipal deslindará la responsabilidad e impondrá las sanciones administrativas que correspondan de conformidad con las leyes, reglamentos y

disposiciones que resulten aplicables, sin perjuicio de que se denuncie penalmente al infractor ante las autoridades competentes y, en su caso, se efectúe la reparación del daño en los términos de las leyes de la materia.

Las infracciones a: la dignidad de las personas; la tranquilidad de las personas; la seguridad ciudadana y el orden público; el entorno urbano; la sociedad, la moral pública y las buenas costumbres; y la sanidad, cultos, trabajos, comercio y servicios públicos.

Las infracciones serán sancionadas con una multa de acuerdo a lo establecido en la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit.

Artículo 53.- El Municipio percibirá el importe de las multas que se impongan conforme a los reglamentos y leyes de su competencia, las cuales serán determinadas conforme lo disponga el cuerpo normativo respectivo, y en ausencia de norma expresa, por el Titular de la Presidencia Municipal, la Tesorería Municipal, el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil y/o Juez Calificador.

De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio.

Sección II Reintegros, Devoluciones y Alcances

Artículo 54.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos, así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades o los particulares por cantidades recibidas indebidamente del municipio.

Sección III Indemnizaciones

Artículo 55.- Las indemnizaciones son cantidades que perciba el municipio para resarcir lo de los daños y perjuicios cuantificables en dinero, que en sus bienes y derechos le ocasionan los particulares y cualquier institución de carácter público y privado, previo dictamen que para el efecto emita la autoridad competente o perito en su caso.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única Donaciones, Herencias y Legados

Artículo 56.- Los ingresos que se reciban de los particulares y de cualquier institución por concepto de donativos, herencias y legados a favor del municipio.

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

Sección Única

Artículo 57.- Son accesorios de aprovechamientos los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnizaciones, entre otros, asociados a los aprovechamientos, cuando éstos no se cubran oportunamente de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Los ingresos por concepto de accesorios de aprovechamientos que el municipio percibirá son:

- I. Recargos;
- II. Multas;
- III. Gasto de Ejecución, y
- IV. Otros no especificados.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

**TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS
INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
OTROS INGRESOS**

Artículo 58.- Son los ingresos propios obtenidos por el municipio por conceptos no estipulados en la presente Ley, que por sus actividades diversas generan recursos.

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE
LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL**

Artículo 59.- Las participaciones del Gobierno Federal son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

**CAPÍTULO II
PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO ESTATAL**

Artículo 60.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado.

**CAPÍTULO III
APORTACIONES**

Artículo 61.- Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

**Sección I
Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

Artículo 62.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, referidos en la fracción III del artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

**Sección II
Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal**

Artículo 63.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, referidos en la fracción IV del artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

**CAPÍTULO IV
CONVENIOS**

Artículo 64.- Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

**CAPÍTULO V
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

Artículo 65.- Son los ingresos que recibe el Municipio derivado de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como: Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero), entre otros.

**TÍTULO NOVENO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO
SUBSIDIOS**

Artículo 66.- Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios.

**TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

Artículo 67.- Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente.

Artículo 68.- Son los recursos que provienen de obligaciones contraídas por las Entidades Federativas, los Municipios y en su caso, las entidades del sector paraestatal o paramunicipal, a corto o largo plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en Moneda Nacional, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

Artículo 69.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales respecto de los accesorios entendidos como: recargos, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

Artículo 70.- En el pago de tarifas por concepto de impuesto predial y pago por derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de agua, a los contribuyentes con calidad de adultos mayores de sesenta años, jubilados y pensionados así como aquellas personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un instituto oficial, dicha condición, pagarán el derecho o impuesto correspondiente aplicándole el factor del 0.50 exclusivamente durante el mes de diciembre anterior, y los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del que se trate el pago.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 B y 34 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 71.- El Ayuntamiento mediante disposiciones de carácter general establecerá un programa de beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida. Las personas titulares de la Presidencia Municipal y la Tesorería podrán previo estudio socioeconómico y atendiendo a las necesidades sociales y a los principios de racionalidad y disciplina financiera autorizar subsidios en los impuestos, productos, aprovechamientos y derechos municipales.

Artículo 72.- La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado emitirá las disposiciones de carácter general a efecto de que el OROMAPAS por conducto de su Director General celebre los convenios y beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veinticuatro, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los siete días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Dip. Luis Enrique Miramontes Vázquez, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Luis Fernando Pardo González**, Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. Aristeo Preciado Mayorga**, Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica.*- **Dra. en D. Rocío Esther González García**, Secretaria General de Gobierno.- *Rúbrica.*